Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0277(COD)

28.1.2022

ENMIENDAS
402 - 700

Proyecto de opinión
Juan Fernando López Aguilar
(PE697.631v01-00)

Situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0613 – C9-0308/2020 – 2020/0277(COD))

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 402
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Capítulo I – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
I Disposiciones generales	I Disposiciones generales ***y procesales***

Or. en

Enmienda 403
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 Objeto	1 ***Finalidad y*** objeto

Or. en

Enmienda 404
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis ***y fuerza mayor*** en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la Unión y establece normas concretas de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] ***y*** (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de	1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la Unión y establece normas concretas de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]**,** (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de

asilo] y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno].	asilo]***, Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control]*** y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno]. ***El presente Reglamento establece un mecanismo de respuesta a las crisis destinado a aligerar la presión sobre los Estados miembros que se enfrentan a una situación de crisis, al tiempo que se protegen los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, en particular por lo que respecta a su acceso a los procedimientos pertinentes y a las condiciones de acogida adecuadas en una situación de crisis.***

Or. en

Enmienda 405
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento aborda ***situaciones*** de ***crisis y fuerza mayor*** en el ámbito ***de la migración y el*** asilo dentro de la Unión y establece normas concretas ***de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno]***.	1. El presente Reglamento aborda ***una situación de emergencia*** en el ámbito del asilo dentro de la Unión y establece normas ***temporales*** concretas.

Or. en

Enmienda 406
Tomas Tobé, Lena Düpont, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la Unión y establece normas concretas de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno].	1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la Unión y establece normas concretas de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno]***, cuando estas normas no sean suficientes para hacer frente una situación de crisis y fuerza mayor***.

Or. en

Enmienda 407
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento aborda situaciones de ***crisis y fuerza mayor*** en el ámbito ***de la migración y el*** asilo dentro de la Unión y establece normas concretas ***de excepción a las establecidas en*** los ***Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y*** la ***migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y en*** la ***Directiva XXX [refundición de*** la ***Directiva sobre Retorno]***.	1. El presente Reglamento aborda situaciones de ***emergencia*** en el ámbito ***del*** asilo dentro de la Unión y establece normas concretas ***para esas situaciones. Su objetivo es apoyar a los Estados miembros en esas situaciones, compartiendo la responsabilidad entre los Estados miembros y simplificando los procedimientos para la protección internacional y la reubicación.***

Or. en

Enmienda 408
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito de la ***migración*** y el asilo dentro de la Unión y establece normas concretas de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno].	1. El presente Reglamento aborda ***la regulación extraordinaria de las*** situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito de la ***inmigración*** y el asilo dentro de la Unión y establece normas concretas de excepción a las establecidas en los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno].

Or. es

Enmienda 409
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento establece un mecanismo de respuesta de emergencia destinado a aliviar la presión sobre los Estados miembros que se enfrentan a una situación de emergencia, garantizando un reparto equitativo de la responsabilidad y protegiendo y mejorando los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional y otras formas de protección, incluido el acceso a los procedimientos de asilo y unas condiciones de acogida adecuadas.

Or. en

Enmienda 410
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A petición de un Estado miembro, el Consejo Europeo podrá declarar que un Estado miembro se enfrenta a una situación de crisis y establecer la gama exacta de medidas que deben aplicarse en esa situación.

Or. en

Enmienda 411
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A los efectos del presente Reglamento, por situación de ***crisis*** se entenderá:	2. A efectos del presente Reglamento, por situación de ***emergencia*** se entenderá ***una situación excepcional que implica la llegada de un número considerable de personas a través de una frontera internacional, un ritmo rápido de llegada o una capacidad inadecuada de absorción o de respuesta en un Estado miembro, en particular durante la ejecución de los procedimientos de emergencia y de asilo individuales, mediante los que no puede realizarse la evaluación de un número tan elevado de personas.***

Or. en

Justificación

Esta definición está tomada del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado: Conclusion on International Cooperation and Burden and Responsibility Sharing in Mass Influx Situations (Conclusiones sobre cooperación internacional y reparto de la responsabilidad en situaciones de afluencia masiva) n.º 100 (LV) - 2004, 8 de octubre de 2004, n.º 100 (LV), disponible en: https://www.refworld.org/docid/41751fd82.html

Enmienda 412
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***A los efectos*** del presente Reglamento***,*** por situación de ***crisis se entenderá:***	2. ***Las medidas*** del presente Reglamento ***solo se aplicarán en la medida estrictamente requerida*** por ***las exigencias de la*** situación***,*** de ***manera temporal y limitada y solo en circunstancias excepcionales.***

Or. en

Justificación

Para delimitar la aplicación de la «situación de emergencia» y garantizar que solo se aplique cuando sea necesario, el ponente alternativo decidió incluir la siguiente cláusula, que se basa en la definición del CEDH de «situación de emergencia».

Enmienda 413
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la	***suprimida***

migración], o

Or. en

Enmienda 414
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción*** a ***la población y al PIB del Estado miembro afectado***, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento ***llevadas*** a ***cabo por autoridades públicas, de tal naturaleza y magnitud,*** que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional ***tanto a escala nacional como local*** y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***, el bienestar de la población residente o la seguridad nacional***, o

Or. en

Enmienda 415
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma

irregular a un Estado miembro ***o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional ***y pueda tener*** consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	irregular a un Estado miembro ***por tierra o mar***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro***, manifiestamente bien preparado,*** deje de ser funcional***, en particular en aquel Estado miembro que reciba más solicitudes de protección internacional que las fijadas como la capacidad mínima ante crisis para ese Estado miembro en virtud del presente Reglamento, de modo que conlleve*** consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. en

Enmienda 416
Tomas Tobé, Lena Düpont, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud***, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado,*** que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional ***y*** pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional***, y para la que el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] no sean suficientes para resolver la situación, de modo que*** pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema

migración], o	Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. en

Enmienda 417
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional ***de afluencia masiva*** de nacionales de terceros países o apátridas ***que llegan*** de forma irregular a ***un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	a) una situación excepcional ***en la que un gran número*** de nacionales de terceros países o apátridas ***llegue*** de forma irregular a ***la frontera exterior de un Estado miembro y solicite la entrada***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. en

Enmienda 418
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de	a) una situación excepcional de

afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan ***de forma irregular a un Estado miembro*** o desembarcan en ***su*** territorio ***después*** de ***operaciones*** de ***búsqueda y salvamento***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan o desembarcan en ***el*** territorio de ***un Estado miembro*** de ***forma ilegal***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, ***así como al número de llegadas ilegales acreditadas en el año inmediatamente anterior,*** que haga que el sistema ***ordinario*** de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. es

Enmienda 419
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma ***irregular*** a un Estado miembro ***o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma ***ilegal*** a un Estado miembro, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. en

Enmienda 420
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro ***o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento***, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. en

Enmienda 421
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población ***y*** al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población***,*** al PIB ***y a la tasa de desempleo*** del Estado miembro afectado,

retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o	que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], o

Or. it

Enmienda 422
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan ***de forma irregular a*** un Estado miembro ***o desembarcan*** en ***su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud,*** en ***proporción a*** la ***población y al PIB del Estado miembro afectado***, que haga que el sistema de retorno, acogida ***o*** asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo ***o el Marco Común, según se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***, o	a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan ***al territorio de*** un Estado miembro, en ***comparación con la situación general*** en la ***Unión, siendo esa afluencia masiva de tal naturaleza*** que haga que el sistema de retorno, acogida ***y*** asilo del Estado miembro***, aún bien preparado,*** deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, o

Or. en

Enmienda 423
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) fuerza mayor debe entenderse como una situación inevitable de crisis, en la que sobreviene una fuerza irresistible que escapa al control de un Estado miembro, lo que hace que sea prácticamente imposible que dicho Estado miembro pueda cumplir sus obligaciones en virtud de la legislación de la Unión en materia de asilo y migración.

Or. en

Enmienda 424
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un riesgo inminente de una situación de este tipo.	***suprimida***

Or. pl

Enmienda 425
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un riesgo inminente de una situación de este tipo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 426
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira

Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un riesgo inminente de una situación de este tipo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 427
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un riesgo inminente de una situación de este tipo.	b) un riesgo inminente de una situación de este tipo***, que no puede verse mitigado por las políticas de dimensión exterior en el marco de la Unión en materia de asilo y migración, en particular a través del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias[9 bis] o antes de la entrada de las personas a que se refiere la letra a)***.

[9 bis] Recomendación de la Comisión, de 23 de septiembre de 2020, sobre un mecanismo de la UE de preparación y gestión de crisis relacionadas con la migración (C(2020) 6469, de 23.9.2020).

Or. en

Enmienda 428
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un riesgo inminente de una situación de este tipo.	b) un riesgo inminente de una situación de este tipo ***que no pueda mitigarse mediante acciones inmediatas en la dimensión exterior o antes de la entrada de esas personas***.

Or. en

Enmienda 429
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las medidas temporales adoptadas en virtud del presente Reglamento cumplirán los requisitos de necesidad y proporcionalidad, serán adecuadas para alcanzar sus objetivos declarados y se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Derecho internacional y el acervo de la Unión en materia de asilo. Dichas medidas serán coherentes con las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional y del acervo de la Unión en materia de asilo, a saber, un examen completo e individual de las circunstancias que rodean la necesidad de protección del solicitante.

Or. en

Enmienda 430
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presente Reglamento no se aplicará cuando la Comisión o el Consejo hayan adoptado una decisión en la que se constate que un tercer país está inmerso en una guerra híbrida contra la Unión al emplear la migración como un arma para desestabilizar a un Estado miembro o a la Unión.

Or. en

Enmienda 431
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Definiciones
	A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
	a) «situación de emergencia»: una situación excepcional caracterizada por una llegada repentina de nacionales de terceros países o apátridas de tal magnitud, en proporción a la población, al PIB y a la capacidad de acogida del Estado miembro afectado, y de tal repercusión, que dé lugar a consecuencias humanitarias, sociales o económicas graves y de gran alcance en uno o varios Estados miembros. La situación de emergencia es de tal naturaleza que hace que los sistemas de asilo, acogida, integración o protección de menores del Estado miembro dejen de ser funcionales e imposibilita el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo.

b) «protección internacional prima facie»: el reconocimiento por un Estado miembro del estatuto de refugiado de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] sobre la base de circunstancias objetivas y evidentes en el país de origen o de residencia habitual anterior, o en una parte específica del mismo, o en relación con un grupo específico de solicitantes. Los titulares de un estatuto de protección prima facie se considerarán personas en situación vulnerable;

c) «protección inmediata»: un procedimiento de carácter excepcional destinado a proporcionar, en caso de una de las situaciones de emergencia a que se refiere la [letra a)] del presente artículo, protección inmediata y temporal a los solicitantes de protección internacional que no tengan derecho a la protección internacional prima facie y se enfrenten a un riesgo de alto grado, en particular a quienes huyen de zonas de conflicto armado o de violencia endémica o indiscriminada, a los solicitantes que corran un grave riesgo o hayan sido víctimas de violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos, o a los solicitantes que huyan de una catástrofe medioambiental que haya provocado una perturbación sustancial de las condiciones de vida, o a los solicitantes rechazados que no puedan regresar de forma segura a su país de origen o de residencia habitual anterior.

Or. en

Justificación

El ponente alternativo considera que, junto con los factores económicos que determinan una situación de emergencia, también deberían incluirse factores humanitarios y sociales (por ejemplo, campamentos superpoblados y condiciones de acogida indignas).

Enmienda 432
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Determinación anual de la capacidad mínima ante crisis
	1. Con el fin de establecer lo que constituye un sistema de asilo, acogida o retorno manifiestamente bien preparado según se contempla en el artículo 1, apartado 2, letra a), la Comisión establecerá anualmente, mediante un acto de ejecución, la capacidad mínima ante crisis de los Estados miembros.
	La Comisión lo hará tras la adopción del Informe de Gestión de la Migración a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].
	2. Al determinar la capacidad mínima ante crisis de cada Estado miembro, la Comisión basará su evaluación en los elementos enumerados en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 433
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 ter

Criterios y disposiciones procesales

1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis, presentará una solicitud motivada a la Comisión con el fin de aplicar las normas previstas en el presente Reglamento. Cuando se supere la capacidad mínima ante crisis de un Estado miembro, la Comisión podrá proponer al Consejo que presente una solicitud motivada de este tipo.

2. Cuando la Comisión considere que dicha solicitud está justificada sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 5, establecerá que el Estado miembro afectado se encuentra en una situación de crisis.

3. La decisión a que se refiere el apartado 2 se adoptará en un plazo de diez días a partir de la solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 2, apartado 4, y en el artículo 11.

4. En la decisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión adoptará una o varias de las siguientes medidas de crisis:

a) establecerá las medidas que el Estado miembro afectado debe adoptar en el ámbito de la gestión de la migración y el asilo;

b) autorizará al Estado miembro afectado a aplicar las normas de excepción establecidas en los artículos 2, 3 bis, 3 ter, 4, 5, 5 bis o 5 ter del presente Reglamento;

c) autorizará a las agencias de la Unión a dar prioridad a su apoyo operativo y técnico al Estado miembro afectado, en particular iniciando el desarrollo de sus tareas de conformidad con el artículo 9 quater y el artículo 9 quinquies;

d) obligará a los Estados miembros a aplicar procedimientos simplificados y acelerados en determinados casos de conformidad con el artículo 10;

e) asignará ayuda financiera a cualquier medida de crisis adoptada en virtud del presente Reglamento de conformidad con el artículo 9 sexies;

f) informará al Coordinador de la UE para las crisis de sus conclusiones y proporcionará instrucciones iniciales.

5. La Comisión examinará la solicitud motivada con arreglo a los elementos enumerados en el artículo 50, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 434
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
II ***Mecanismo de solidaridad***	II ***Determinación de la situación de emergencia***

Or. en

Enmienda 435
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
II ***Mecanismo de*** solidaridad	II Solidaridad ***y procedimientos de asilo y retorno en una situación de crisis***

Or. en

Enmienda 436
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
II Mecanismo de ***solidaridad***	II Mecanismo de ***gobernanza en una situación de emergencia***

Or. en

Enmienda 437
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
II Mecanismo de ***solidaridad***	II Mecanismo de ***contribución voluntaria***

Or. en

Enmienda 438
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimido***
Solidaridad en situaciones de crisis	
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del	

artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, la evaluación mencionada en dicho apartado se referirá a la situación en el Estado miembro interesado durante el mes anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, el artículo 52, apartado 3, y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], los plazos establecidos en dichas disposiciones se acortarán a una semana.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el informe al que se refiere dicho apartado deberá indicar si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis como la definida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de

dicho Reglamento.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.

Or. en

Enmienda 439
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimido***
Solidaridad en situaciones de crisis	
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.	
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, la evaluación mencionada en dicho apartado se referirá a la situación en el Estado miembro interesado durante el mes anterior.	
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, el artículo 52, apartado 3, y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], los plazos	

establecidos en dichas disposiciones se acortarán a una semana.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el informe al que se refiere dicho apartado deberá indicar si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis como la definida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.

Or. en

Enmienda 440
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento

Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimido***
Solidaridad en situaciones de crisis	
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.	
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, la evaluación mencionada en dicho apartado se referirá a la situación en el Estado miembro interesado durante el mes anterior.	
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, el artículo 52, apartado 3, y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], los plazos establecidos en dichas disposiciones se acortarán a una semana.	
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el informe al que se refiere dicho apartado deberá indicar si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis como la definida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del presente Reglamento.	
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento	

(UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.

Or. en

Enmienda 441
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Solidaridad en situaciones de crisis	***Contribuciones voluntarias*** en situaciones de crisis

Or. en

Enmienda 442
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, ***letra*** d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.	1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, ***letras b) y*** d)***, el artículo 46***, el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.

Or. it

Enmienda 443
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***, con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero***.	1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***. La forma de las contribuciones solidarias debe basarse en la libre elección de cada Estado miembro contribuyente, adaptada a sus capacidades individuales y teniendo en cuenta sus especificidades nacionales.***

Or. en

Enmienda 444

Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción ***del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo*** 47, ***el artículo*** 48***, el artículo*** 49***, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero***.	1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis ***—cuando las medidas con arreglo al capítulo III del presente Reglamento no sean suficientes para gestionar la situación—***, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción ***de los artículos*** 47, 48 ***y*** 49.

Or. en

Enmienda 445
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo ***47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo*** 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.	1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.

Or. en

Enmienda 446
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones ***solidarias*** en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.	1. Con el propósito de ofrecer contribuciones ***voluntarias*** en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.

Or. en

Enmienda 447
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Con el fin de proporcionar contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situaciones de crisis, los planes de respuesta solidaria incluyen el establecimiento de un mecanismo de reubicación obligatoria basado en criterios de distribución específicos para cada Estado miembro contribuyente de acuerdo con los últimos datos de Eurostat disponibles, en

particular el tamaño de la población (ponderación del 40 %), el PIB total (ponderación del 40 %) y la tasa de desempleo (ponderación del 20 %).

Or. en

Enmienda 448
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, la evaluación mencionada en dicho apartado se referirá a la situación en el Estado miembro interesado durante ***el mes anterior***.	2. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, la evaluación mencionada en dicho apartado se referirá a la situación en el Estado miembro interesado durante ***los tres meses anteriores***.

Or. en

Enmienda 449
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el informe al que se refiere dicho apartado deberá indicar si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis como la definida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del presente Reglamento.	4. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el informe al que se refiere dicho apartado deberá indicar si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis como la definida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del presente Reglamento***, o si existe un riesgo inminente de una situación de este tipo, como el definido en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente***

Reglamento.

Or. en

Enmienda 450
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 451
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1,	***suprimido***

de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 452
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 453
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las	***suprimido***

letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 454
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).	5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b)***, y a las personas mencionadas el artículo 47, apartado 1***.

Or. it

Enmienda 455
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la	5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la

migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).	migración], la reubicación ***obligatoria*** debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 456
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a***) y b***).	5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letra a).

Or. en

Enmienda 457
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción	***suprimido***

calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 458
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 459
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 460
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 461
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a***) y b***), de dicho Reglamento.	6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 462
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 463
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 464
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del	***suprimido***

Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.

Or. en

Enmienda 465
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 466
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en ***cuatro*** meses.	7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en ***dos*** meses.

Or. en

Enmienda 467

Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida, versión refundida], el Estado miembro que se encuentre en una situación de crisis recibirá apoyo de la financiación de la Unión Europea, en caso necesario.

Or. en

Enmienda 468
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Evaluación de una situación de emergencia
	1. La Comisión evaluará si un Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:
	a) el Estado miembro ha presentado a la Comisión una solicitud motivada y detallada en la que considere que se encuentra en una situación de emergencia, exponiendo las consecuencias humanitarias, sociales o económicas a las que se enfrenta, y una descripción de la falta de funcionamiento de los sistemas de asilo, acogida, integración o protección de menores;
	b) sobre la base de la información de que dispone procedente de agencias de la

Unión, organizaciones internacionales y otras partes interesadas relevantes, la Comisión considera que el Estado miembro puede estar en una situación de emergencia; o

c) sobre la base de la información de que disponen procedente de agencias de la Unión, organizaciones internacionales y otras partes interesadas relevantes, el Parlamento Europeo o el Consejo consideran que el Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia.

2. Si en el mes anterior se ha llevado a cabo una evaluación de la presión sobre el sistema de asilo y acogida en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] y se ha establecido un riesgo de presión, la Comisión tendrá en cuenta la evaluación y habrá de consultar únicamente las fuentes necesarias para actualizar la información existente.

3. Al evaluar si un Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia, la Comisión, en cooperación con el Estado miembro afectado, consultará a la Agencia de Asilo, a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a la Agencia de los Derechos Fundamentales, así como a las organizaciones internacionales, en particular el ACNUR y la OIM, y a las partes interesadas independientes pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre el terreno. La Comisión también tendrá en cuenta la información recopilada con arreglo al Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias y el informe sobre la situación del asilo a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

4. La Comisión notificará inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros de que está llevando a

cabo la evaluación.

5. Una evaluación de una situación de emergencia tal y como la que menciona el apartado 1 incluirá la situación actual en el Estado miembro afectado basada en la información disponible más reciente, comparada con la situación general en la Unión, y tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

a) la capacidad de asilo, acogida, protección de menores o integración del Estado miembro afectado, incluidas sus lagunas, y las necesidades consiguientes;

b) el número total de solicitudes de protección internacional de apátridas y nacionales de terceros países y la nacionalidad de los solicitantes;

c) el número y la nacionalidad de los nacionales de terceros países y apátridas desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento, incluido el número de solicitantes de protección internacional;

d) el número de personas interceptadas en relación con un cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas que a continuación presentan una solicitud de asilo;

e) el número de solicitantes en situación vulnerable, incluidos los menores no acompañados, y la naturaleza de sus necesidades especiales en materia de procedimiento, acogida y atención médica;

f) las capacidades materiales, operativas, de recursos humanos y financieras, incluidas sus lagunas, y las necesidades consiguientes;

g) el número de peticiones de toma a cargo entrantes y salientes de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración];

h) el número de traslados realizados;

i) el apoyo de las agencias de la Unión y

del presupuesto de la Unión al Estado miembro afectado.

6. Al evaluar una situación de emergencia, la Comisión tendrá en cuenta todas las fuentes e informes de la Unión disponibles, así como los boletines trimestrales sobre migración y otros informes de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la información y los datos de organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y organismos independientes.

Or. en

Enmienda 469
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Evaluación de una situación de emergencia
	1. La Comisión evaluará si un Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia, tal como se define en el artículo 1, en cualquiera de los siguientes casos:
	a) el Estado miembro ha informado a la Comisión, mediante una solicitud pormenorizada, de que considera que está en una situación de emergencia;
	b) la Comisión considera que el Estado miembro puede estar en una situación de emergencia;
	c) el Parlamento Europeo o el Consejo consideran que el Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia.

2. Al evaluar si un Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia, la Comisión consultará a la Agencia de Asilo, a la Agencia de los Derechos Fundamentales y a las organizaciones internacionales, en particular el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, el ACNUR y la OIM, y tendrá en cuenta la información que le faciliten.

3. La Comisión consultará al Estado miembro afectado durante su evaluación.

4. La Comisión notificará inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Estado miembro afectado de que está llevando a cabo la evaluación.

5. Una evaluación de una situación de emergencia tendrá también en cuenta los siguientes elementos:

a) el número de solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países y la nacionalidad de los solicitantes;

b) el número de menores no acompañados;

c) la información facilitada por el Estado miembro afectado, incluida la relativa a su capacidad para tramitar el aumento de las solicitudes de protección internacional y para proporcionar acogida a todas las personas, incluidas las personas con necesidades específicas de procedimiento y acogida y los menores no acompañados;

d) el apoyo prestado por la Agencia de Asilo al Estado miembro que pudiera encontrarse en situación de emergencia.

Or. en

Enmienda 470
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Solidaridad para las solicitudes de asilo tramitadas en centros de terceros países en caso de crisis
	1. La Comisión Europea, en cooperación con las agencias pertinentes de la Unión, principalmente Frontex y la EASO, establecerá centros de tramitación de solicitudes de asilo en terceros países.
	2. El personal que trabaje en dichas instalaciones contará con una formación adecuada para tramitar rápidamente las solicitudes de asilo de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.
	3. Los solicitantes que reciban una decisión favorable serán reubicados con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].
	4. Los solicitantes que no reciban una decisión favorable serán devueltos inmediatamente a sus países de origen.

Or. en

Enmienda 471
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 ter
	Decisión sobre una situación de emergencia
	1.La Comisión adoptará una decisión sobre una situación de emergencia a raíz de la solicitud de evaluación realizada de conformidad con el artículo 2 bis a más

tardar dos semanas después de la notificación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, y la presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. En su decisión, la Comisión indicará si el Estado miembro afectado se encuentra en una situación de emergencia, tal como se define en el artículo 1 bis, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

3. Si la Comisión concluye que el Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia, la decisión determinará:

a) la capacidad de asilo, acogida, integración y protección de menores del Estado miembro afectado, así como sus necesidades generales operativas, materiales y de recursos humanos para gestionar los casos de asilo; y

b) las medidas inmediatas que el Estado miembro afectado adoptará para responder a la situación de emergencia.

4. En su caso, la decisión:

a) establecerá el número total y las categorías de solicitantes y beneficiarios de protección internacional, incluidos los beneficiarios de protección internacional prima facie, que deban reubicarse de conformidad con el artículo 3 quinquies, así como el porcentaje de reubicaciones para cada Estado miembro calculado de conformidad con la clave de referencia establecida en el artículo 3 quater;

b) definirá el país específico de origen o de residencia habitual oficial, o el grupo específico de solicitantes con respecto a las personas a las que se aplicará la protección internacional prima facie;

c) establecerá el período durante el cual se concederá la protección inmediata, por un mínimo de seis meses y un máximo de un año, y definirá el país de origen o de residencia habitual anterior o los grupos específicos de solicitantes con respecto a las personas a las que se aplicará la protección inmediata.

5. La Comisión adoptará la decisión sobre una situación de emergencia mediante un acto delegado de conformidad con los artículos 12 bis, 12 ter y 12 quater. En el ejercicio de sus competencias para adoptar actos delegados, la Comisión consultará a la Agencia de Asilo y al Coordinador de la UE para la reubicación.

Or. en

Justificación

La declaración de una situación de emergencia tiene implicaciones significativas para los solicitantes de asilo y para el Estado miembro afectado. De por sí, es importante garantizar que el Parlamento Europeo, como base democrática de la Unión Europea, participe adecuadamente en el procedimiento. Por consiguiente, el ponente alternativo sugiere utilizar actos delegados en lugar de actos de ejecución para la decisión sobre una situación de emergencia.

Enmienda 472
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 ter
	Decisión sobre una situación de emergencia
	1. La Comisión adoptará una decisión motivada sobre una situación de emergencia a raíz de la solicitud de evaluación realizada de conformidad con el artículo 2 bis a más tardar siete días después de la notificación, y la presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
	2. En la decisión que adopte mediante un acto delegado, la Comisión incluirá:
	a) recomendaciones al Estado miembro afectado para que mejore sus capacidades de acogida y tratamiento con el fin de

cumplir sus obligaciones en virtud del acervo de la Unión, incluido el posible apoyo adicional por parte de la Agencia de Asilo, el ACNUR y la OIM;

b) las categorías de personas que pueden acogerse al procedimiento de protección internacional prima facie;

c) el calendario previsto para la aplicación del mecanismo de reubicación obligatoria.

Or. en

Enmienda 473
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quater
	Plan de respuesta en caso de emergencia
	1. En el plazo de un mes a partir de la adopción de una decisión sobre una situación de emergencia de conformidad con el artículo 2 ter, apartado 1, el Estado miembro, previa consulta a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y al Coordinador de la UE para la reubicación, presentará un plan de emergencia a la Comisión, al Parlamento y al Consejo. El plan contendrá un análisis detallado de las medidas necesarias para responder a la situación de emergencia y resolverla, y para fomentar la resiliencia futura en el Estado miembro afectado, e incluirá:
	a) medidas para superar los retos en el funcionamiento de los sistemas de asilo, acogida, protección de menores e integración, y para abordar las deficiencias en su capacidad a fin de cumplir sus obligaciones de conformidad con el Derecho de la Unión e

internacional;

b) medidas para proteger los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional y otras formas de protección, también mediante un mecanismo de supervisión eficaz, y la participación de la Agencia de los Derechos Fundamentales y de los agentes de derechos fundamentales en las agencias de la Unión;

c) cuando proceda, una solicitud de apoyo solidario adicional a través de la reubicación;

d) cuando proceda, una solicitud de fondos de emergencia de la Unión para aplicar las medidas necesarias;

e) cuando proceda, una solicitud de asistencia operativa de emergencia a través de los instrumentos existentes de la Unión.

Or. en

Justificación

In order to have a balanced approach between solidarity and responsibility in an emergency situation and in order to prevent a prolonged situation of emergency, the Shadow believes it is important to incentivise a Member State in a situation of emergency to improve its asylum, reception, integration and child-protection systems. The Member State in a situation of emergency will receive support from the Union, but in the meantime should to show that it will take the necessary measure to exit a situation of emergency as soon as possible. Such measures should be described in the emergency response plan.

Enmienda 474
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quater
	Fin de una situación de emergencia

Cuando la Comisión considere que un Estado miembro ya no se encuentra en una situación de emergencia, adoptará un acto delegado para determinar que la situación de emergencia ha finalizado, siguiendo el mismo procedimiento que para la evaluación de la emergencia.

Or. en

Enmienda 475
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quinquies
	Seguimiento de la aplicación de las medidas durante una situación de emergencia
	1. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en el ámbito de aplicación del mecanismo de supervisión establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control].
	2. La Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Comisión llevarán a cabo una evaluación de las medidas establecidas en el presente Reglamento cada dos meses, con el fin de evaluar su necesidad, proporcionalidad, eficacia e impacto en los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo y en el Sistema Europeo Común de Asilo en general. La Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Comisión presentarán al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación con las conclusiones principales. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 bis, pondrá fin inmediatamente a la aplicación de las medidas en el Estado miembro afectado, en caso de que las evaluaciones realizadas

con arreglo al apartado 2 indiquen que las medidas han dejado de ser necesarias, proporcionadas o que han dado lugar a la violación de los derechos fundamentales de un solicitante.

3. La Comisión informará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento. Al informar al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad, la proporcionalidad, los resultados, la aplicación y la eficacia de las medidas adoptadas y de los procedimientos establecidos en el Reglamento, la complementariedad de este instrumento con otros, y el impacto que cualquier medida adoptada tenga en los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo y beneficiarios de protección internacional, y en el Sistema Europeo Común de Asilo en general. El informe anual también debe proponer mejoras cuando se detecten deficiencias.

4. Una situación de emergencia, tal como se define en el presente Reglamento, no será óbice para que la Agencia de Asilo lleve a cabo el ejercicio de supervisión descrito en el Reglamento (UE) 2021/2303 [AAUE].

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta que una situación de emergencia tiene graves implicaciones para el Estado miembro afectado, la Unión en su conjunto y el solicitante de asilo, es importante que las medidas del presente Reglamento se evalúen periódicamente.

Enmienda 476
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 2 sexies

Fin de una situación de emergencia

Cuando la Comisión considere que, sobre la base de los criterios enumerados en el artículo 2 bis, un Estado miembro ya no se encuentra en una situación de emergencia, o cuando estime, como parte de la evaluación, que las medidas temporales han dejado de ser necesarias o proporcionadas, tal como se contempla en el artículo 2 quinquies, apartado 2, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 12 bis para determinar que la situación de emergencia en un Estado miembro ha finalizado.

Or. en

Enmienda 477
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Capítulo III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III ***Procedimientos*** de ***asilo*** y ***retorno*** en una situación de ***crisis***	III ***Mecanismo*** de ***reparto de responsabilidades*** y ***solidaridad*** en una situación de ***emergencia***

Or. en

Enmienda 478
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Capítulo III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III ***Procedimientos*** de ***asilo*** y ***retorno*** en una situación de ***crisis***	III ***Reparto*** de ***responsabilidades*** y ***solidaridad en materia de asilo*** en una

situación de ***emergencia***

Or. en

Enmienda 479
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Capítulo III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III ***Procedimientos de asilo y retorno en una situación de crisis***	III ***suprimido***

Or. en

Enmienda 480
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 481
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 482
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 483
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro ***deberá presentar una solicitud motivada*** a la Comisión con el propósito de que se apliquen las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.	1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro ***lo notificará sin demora*** a la Comisión***, al Parlamento Europeo y al Consejo*** con el propósito de que se apliquen las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.

Or. en

Enmienda 484
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro	1. Cuando un Estado miembro

considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro ***deberá presentar una solicitud motivada a la Comisión con el propósito de que se apliquen*** las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.

considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro ***podrá aplicar*** las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.

Or. en

Enmienda 485
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro deberá presentar una ***solicitud*** motivada a la Comisión con el propósito de que se apliquen las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.	1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro deberá presentar una ***notificación*** motivada a la Comisión con el propósito de que se apliquen las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.

Or. en

Enmienda 486
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro deberá presentar una solicitud motivada ***a la Comisión*** con el propósito de que se apliquen las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.	1. Cuando un Estado miembro considere que se enfrenta a una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, dicho Estado miembro deberá presentar una solicitud motivada ***al Consejo*** con el propósito de que se apliquen las normas previstas en los artículos 4, 5 o 6, según proceda.

(Esta enmienda se aplica a la totalidad del artículo 3).

Or. en

Enmienda 487
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la Comisión considere que dicha solicitud está justificada sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 8, autorizará al Estado miembro interesado, mediante una decisión de ejecución, a aplicar las normas de excepción previstas en los artículos 4, 5 o 6.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 488
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la Comisión considere que dicha solicitud está justificada sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 8, autorizará al Estado miembro interesado, mediante una decisión de ejecución, a aplicar las normas de excepción previstas en los artículos 4, 5 o 6.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 489
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la Comisión considere que ***dicha solicitud está justificada*** sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 8, autorizará al Estado miembro interesado, mediante una decisión de ejecución, a aplicar las normas de excepción previstas en los artículos 4, 5 o 6.	2. Cuando la Comisión considere que ***el Estado miembro afectado se encuentra en una situación de crisis,*** sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 8, autorizará al Estado miembro interesado, mediante una decisión de ejecución, a aplicar las normas de excepción previstas en los artículos 4, 5 o 6.

Or. en

Enmienda 490
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando*** la ***Comisión considere que dicha solicitud está justificada sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 8***, autorizará al Estado miembro interesado, mediante una decisión de ejecución, a aplicar las normas de excepción previstas en los artículos 4, 5 o 6.	2. ***Recibida*** la ***solicitud del Estado miembro, y salvo que la Comisión indique de forma suficientemente motivada que la misma carece de fundamento***, ***se*** autorizará al Estado miembro interesado, mediante una decisión de ejecución ***de la Comisión***, a aplicar las normas de excepción previstas en los artículos 4, 5 o 6.

Or. es

Enmienda 491
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará en el plazo de diez días a contar desde la solicitud y fijará la fecha a partir de la cual se podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 4, 5 o 6, así como el plazo de aplicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 492
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará en el plazo de diez días a contar desde la solicitud y fijará la fecha a partir de la cual se podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 4, 5 o 6, así como el plazo de aplicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 493
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará en el plazo de diez días a contar desde la solicitud y fijará la fecha a partir de la cual	3. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará ***y notificará fehacientemente*** en el plazo de diez días a contar desde la solicitud y fijará

se podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 4, 5 o 6, así como el plazo de aplicación.	la fecha a partir de la cual se podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 4, 5 o 6, así como el plazo de aplicación.

Or. es

Enmienda 494
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará en el plazo de diez días a contar desde la ***solicitud*** y fijará la fecha a partir de la cual se podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 4, 5 o 6, así como el plazo de aplicación.	3. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará en el plazo de diez días a contar desde la ***notificación*** y fijará la fecha a partir de la cual se podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 4, 5 o 6, así como el plazo de aplicación.

Or. en

Enmienda 495
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Si la Comisión no adopta y notifica fehacientemente la decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 en el plazo indicado en el apartado 3, se entenderá tácitamente autorizada a todos los efectos legales; pudiendo el Estado miembro aplicar las previsiones del presente Reglamento.

Or. es

Enmienda 496
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en los artículos 4 y 5 durante ***seis meses***. Ese plazo podrá ***ampliarse por un período no superior a un año***.	4. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en los artículos 4 y 5 durante ***un año***. Ese plazo podrá ***ser objeto de prórroga si la situación de crisis subsiste, mediante petición motivada del Estado miembro***.

Or. es

Enmienda 497
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ***Comisión podrá autorizar la*** aplicación de las normas establecidas en los artículos 4 y 5 ***durante seis meses. Ese plazo podrá ampliarse por un período no superior a un año***.	4. La aplicación de las normas establecidas en los artículos 4 y 5 ***se mantendrá el tiempo necesario***.

Or. en

Enmienda 498
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en los artículos 4 y 5 durante seis meses. Ese	4. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en los artículos 4 y 5 durante seis meses. Ese

plazo ***podrá ampliarse por un período no superior a un año***.	plazo ***se ampliará si la situación de crisis no se ha resuelto***.

Or. en

Enmienda 499
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de cuatro semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una solicitud motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de cuatro semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 por un período máximo adicional de cuatro semanas, que se podrá renovar una vez. Cuando se aplique el apartado 8, el plazo de aplicación no excederá de doce semanas en total e incluirá el período anterior a la adopción de la decisión de ejecución mencionada en el apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 500
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de ***cuatro*** semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una solicitud motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de ***cuatro*** semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 ***por un período máximo adicional de cuatro semanas***, ***que se podrá renovar una vez. Cuando se aplique el apartado 8, el plazo de aplicación no excederá de doce semanas en total e incluirá el período anterior a la adopción de la decisión de ejecución mencionada en el apartado 2.***	5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de ***ocho*** semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una solicitud motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de ***ocho*** semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, ***mientras*** se ***mantenga*** la ***situación inicial*** de ***crisis***.

Or. es

Enmienda 501
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de ***cuatro*** semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una ***solicitud*** motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de ***cuatro*** semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 ***por un período máximo adicional*** de ***cuatro semanas, que se podrá renovar una vez. Cuando*** se ***aplique el apartado 8, el plazo de aplicación no excederá de doce semanas en total e incluirá el período anterior a la***	5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de ***cinco*** semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una ***notificación*** motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de ***cinco*** semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 ***si la situación*** de ***crisis no*** se ***ha resuelto***.

adopción de la decisión de ejecución mencionada en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 502
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de ***cuatro*** semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una solicitud motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de ***cuatro*** semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 por un período máximo adicional de cuatro semanas, que se podrá renovar una vez. Cuando se aplique el apartado 8, el plazo de aplicación no excederá de ***doce*** semanas en total e incluirá el período anterior a la adopción de la decisión de ejecución mencionada en el apartado 2.	5. La Comisión podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 durante un período máximo de ***doce*** semanas. Si un Estado miembro considera necesario prorrogar la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6, deberá presentar una solicitud motivada a la Comisión a más tardar cinco días antes de que venza el período de ***doce*** semanas. La Comisión podrá autorizar la prórroga de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 6 por un período máximo adicional de cuatro semanas, que se podrá renovar una vez. Cuando se aplique el apartado 8, el plazo de aplicación no excederá de ***veinte*** semanas en total e incluirá el período anterior a la adopción de la decisión de ejecución mencionada en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 503
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de ejecución	***suprimido***

mencionada en el apartado 2 se adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 1.

Or. en

Enmienda 504
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de ejecución mencionada en el apartado 2 se adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 505
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al presentar la solicitud mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión concluya el examen de dicha solicitud. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la solicitud y por un período no superior a quince días. En la solicitud, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 506
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al presentar la ***solicitud*** mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión ***concluya*** el examen de dicha ***solicitud***. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la ***solicitud*** y por un período no superior a quince días. En la ***solicitud***, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata.	7. Al presentar la ***notificación*** mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión ***evalúe*** el examen de dicha ***notificación***. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la ***notificación*** y por un período no superior a quince días. En la ***notificación***, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata.

Or. en

Enmienda 507
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al presentar la ***solicitud*** mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión concluya el examen de dicha ***solicitud***. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente	7. Al presentar la ***notificación*** mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión concluya el examen de dicha ***notificación***. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente

artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la ***solicitud*** y por un período no superior a quince días. En la ***solicitud***, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata.

artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la ***notificación*** y por un período no superior a quince días. En la ***notificación***, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata. ***La Comisión evaluará la situación en el Estado miembro afectado y adoptará la decisión de ejecución a que se refiere el apartado 2 en el plazo de quince días.***

Or. en

Enmienda 508
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al presentar la solicitud mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión concluya el examen de dicha solicitud. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la solicitud y por un período no superior a ***quince días***. En la solicitud, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata.	7. Al presentar la solicitud mencionada en el apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 antes de que la Comisión concluya el examen de dicha solicitud. En este caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Estado miembro interesado podrá aplicar las reglas establecidas en el artículo 6 a partir del día siguiente a la solicitud y por un período no superior a ***un mes***. En la solicitud, el Estado miembro deberá indicar los motivos por los que se requiere una acción inmediata.

Or. es

Enmienda 509
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión examinará la solicitud motivada de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada, y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/201031, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***
[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).	

Or. en

Enmienda 510
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión examinará la solicitud motivada de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada,	8. La Comisión examinará la solicitud motivada de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada,

y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/2010[31], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/2010[31] , la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***; teniendo en cuenta especialmente los informes de los servicios policiales o militares del Estado miembro responsables de la defensa o protección de la frontera***.
[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).	[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

Or. es

Enmienda 511
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión examinará la ***solicitud motivada*** de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada, y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis relacionadas con la	8. La Comisión examinará la ***notificación*** de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada, y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis

migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/2010[31], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/2010[31], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***, así como otra información relevante proporcionada por los órganos y organismos de la Unión***.

[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

Or. en

Enmienda 512
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión examinará la ***solicitud*** motivada de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada, y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/2010[31], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el	8. La Comisión examinará la ***notificación*** motivada de acuerdo con el apartado 1, o la notificación de acuerdo con el apartado 7, sobre la base de información documentada, y especialmente de la información recogida por la Comisión en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de las crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias) y por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 439/2010[31], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el

Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

Reglamento (UE) 2019/1896 y el Informe de Gestión de la Migración al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

[31] Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

Or. en

Enmienda 513
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Asignación de la responsabilidad respecto de las solicitudes de asilo en curso mediante un procedimiento automático simplificado en una situación de emergencia
	1. En una situación de emergencia conforme se describe en el artículo 1 bis, apartado 1, letra a), y previa decisión de la Comisión sobre una situación de emergencia con arreglo al artículo 2 ter, el Estado miembro interesado informará al solicitante del procedimiento para determinar la responsabilidad de su solicitud de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y llevará a cabo una entrevista personal de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

2. El Estado miembro interesado determinará rápidamente un Estado miembro de asignación cuando existan, a primera vista, indicios suficientes que muestren que un solicitante tiene vínculos significativos de conformidad con cualquiera de los criterios del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] con un Estado miembro concreto distinto del Estado miembro encargado de la determinación.

3. Para determinar si hay suficientes indicios que muestren que el solicitante tiene vínculos significativos con un Estado miembro concreto, el Estado miembro interesado deberá basar su determinación sobre las pruebas y la demás información proporcionada por el solicitante y consultará las bases de datos pertinentes de la Unión. El Estado miembro interesado velará asimismo por que el solicitante comprenda que no se le autorizará a permanecer en el Estado miembro de asignación a menos que dicho Estado miembro pueda verificar las pruebas y la información facilitada. Si la información aportada por el solicitante, o recopilada a través de las bases de datos de la Unión, no da lugar a razones evidentes para poner en duda la aplicación de los criterios contemplados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] a un Estado miembro determinado, el Estado miembro interesado concluirá que, a primera vista, hay indicios suficientes que muestran que los vínculos en cuestión cumplen los requisitos del apartado 1 del presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante podría tener un vínculo asistirán a las autoridades responsables del Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones que se formulen con vistas a clarificar si los vínculos alegados son correctos.

4. Si el Estado miembro interesado considera, con arreglo a los apartados 1 y 2, que es probable que un Estado miembro determinado sea, a primera vista, el Estado miembro de asignación de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el Estado miembro interesado lo notificará al Estado miembro de asignación y el solicitante será trasladado a dicho Estado miembro.

5. El Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro de asignación a través de la red de comunicación electrónica DubliNet creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

6. El Estado miembro de asignación, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3, determinará si se cumplen las condiciones del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]. En caso afirmativo, el Estado miembro de asignación se convertirá en el Estado miembro responsable.

7. Si posteriormente se determina que el solicitante no tiene vínculos reales con un Estado miembro determinado, el Estado miembro de asignación velará por que sea reubicado en otro Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 ter.

Or. en

Justificación

The Shadow believes that the mechanisms for determining responsibility for an asylum claim and for exercising solidarity proposed by the Commission will not help adequately address a situation of emergency, as they do not guarantee that relocations will take place and would leave the Member State concerned responsible in many instances. Therefore, the Shadow proposes a different relocation system that is predictable, efficient and automatic. In this system, applicants who have any meaningful links with a particular Member State will be

transferred to that Member State. Applicants and beneficiaries who have no such link will be relocated via a reference key. As long as the applicant has registered in the first member state, he or she will be given the option to choose between four Member States which have received the lowest number of applicants in relation to the reference key, which the Shadow believes will improve integration prospects.

Enmienda 514
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Coordinador de la UE para la reubicación
	1. Con el fin de apoyar la aplicación del mecanismo de reparto en virtud del presente Reglamento, la Comisión nombrará un coordinador de la UE para la reubicación, que coordinará la reubicación del Estado miembro beneficiario a los Estados miembros contribuidores.
	2. En el desempeño de sus funciones, el coordinador de la UE para la reubicación deberá contar con la asistencia de un órgano para apoyar la coordinación entre los Estados miembros a efectos de garantizar la agilización de los procedimientos.
	3. El coordinador de la UE para la reubicación recibirá el apoyo de la Agencia de Asilo, que se encargará de calcular la clave de reparto y de crear y gestionar el programa informático automatizado para repartir a los solicitantes de protección internacional según los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 515
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Solicitudes en terceros países seguros
	1. En una situación de crisis, los Estados miembros podrán establecer y mantener un sistema en que la presentación de una solicitud de asilo solo sea posible en los consulados de terceros países seguros.
	2. Las personas que lleguen a la frontera exterior de un Estado miembro para presentar allí una solicitud de asilo y las que lleguen a través de un tercer país seguro podrán ser redirigidas al consulado del Estado miembro en el tercer país seguro vecino.

Or. en

Enmienda 516
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Prórroga del plazo de registro establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]
	1. En una situación de crisis las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de cuatro semanas desde su

presentación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 517
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 ter
	Determinación del Estado miembro responsable de la tramitación de las solicitudes de asilo en una situación de emergencia
	1. En una situación de emergencia, los Estados miembros velarán por que los nacionales de terceros países o los apátridas que presenten una solicitud en el territorio de cualquiera de ellos, incluso en la frontera o en las zonas de tránsito, determinen rápidamente el Estado miembro responsable de tramitar la solicitud de protección internacional con arreglo a los criterios establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].
	2. A tal fin, el Estado miembro encargado de la determinación establecerá un procedimiento simplificado cuando existan, a primera vista, indicios suficientes que muestren que es probable que tengan vínculos familiares u otros vínculos significativos con un Estado miembro determinado. La evaluación del Estado miembro encargado de la determinación se basará en la información facilitada por el solicitante o los familiares presentes en otro Estado miembro. Las autoridades del Estado

miembro en el que el solicitante podría tener un vínculo asistirán al Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones o facilitando documentación lo antes posible.

El procedimiento simplificado basado en indicios a primera vista debe aplicarse a los siguientes casos:

a) cuando el solicitante de asilo declare tener un miembro de la familia, con independencia de si esta se ha formado previamente en el país de origen, que resida legalmente en un Estado miembro;

b) cuando el solicitante de asilo haya tenido anteriormente una residencia o un visado en un Estado miembro;

c) cuando el solicitante de asilo declare haber estudiado en un Estado miembro;

El Estado miembro encargado de la determinación velará por que el solicitante comprenda que no se le autorizará a permanecer en el Estado miembro en el que afirma tener miembros de su familia o vínculos significativos a menos que esa pretensión pueda ser comprobada por dicho Estado miembro tras su traslado.

Si sobre la base de la información aportada por el solicitante no surgen razones manifiestas para dudar sobre la presencia de miembros de su familia u otros vínculos significativos en el Estado miembro indicado por el solicitante, se llegará a la conclusión de que, a primera vista, existen indicios suficientes para su traslado a otro Estado miembro. El Estado miembro encargado de la determinación comunicará su decisión al Estado miembro responsable. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad tras considerar todos los indicios disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación. La falta de respuesta

a la petición de toma a cargo en el plazo de dos semanas equivaldrá a su confirmación.

El traslado se facilitará mediante la expedición de un salvoconducto.

El Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro de asignación a través de la red de comunicación electrónica DubliNet creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

3. Cuando el solicitante tenga vínculos en diferentes Estados miembros, podrá elegir aquel al que desea ser trasladado y que sea responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

4. Si tras el traslado se determina que no se cumplen las condiciones para la reunificación familiar o de vínculos significativos, el Estado miembro de asignación velará por que el solicitante sea reubicado en otro Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 quater del capítulo III Del presente Reglamento.

5. Cuando no sea posible determinar el Estado miembro responsable con arreglo a los criterios de familia o vínculos significativos, el Estado miembro responsable se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 quater del capítulo III del presente Reglamento.

6. Cualquier Estado miembro puede solicitar de forma proactiva la toma a cargo de un solicitante, especialmente por razones humanitarias basadas, en particular, en consideraciones familiares, sanitarias, culturales o sociales, conocimientos lingüísticos u otros vínculos significativos que faciliten su integración. Las personas interesadas deberán manifestar su consentimiento por escrito.

7. El solicitante también podrá pedir al Estado miembro encargado de la determinación que se ponga en contacto con otros Estados miembros para transmitir una petición debidamente motivada de que tramiten su solicitud. Los Estados miembros requeridos estarán obligados a indicar, en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud, si tienen intención de asumir la responsabilidad con respecto a la solicitud de protección internacional. Si el Estado miembro requerido acepta la petición, pasará a ser el Estado miembro responsable. El Estado miembro en el que se presentó la solicitud velará por que esta se transfiera al Estado miembro responsable.

8. Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán informados a los solicitantes sobre los avances en relación con los procedimientos llevados a cabo con arreglo al presente Reglamento en lo que respecta a su solicitud. Esta información se facilitará por escrito a intervalos regulares. En el caso de los menores, las autoridades competentes informarán del mismo modo tanto al menor como al representante.

Or. en

Enmienda 518
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 ter
	Asignación automática en una situación de emergencia
	1. En una situación de emergencia conforme se describe en el artículo 1 bis,

apartado 1, letra a), cuando no sea posible determinar el Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento simplificado del artículo 3 bis, o cuando deba aplicarse la reubicación y no puedan establecerse vínculos significativos con un Estado miembro, el Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia comunicará al solicitante o a los beneficiarios de protección internacional, incluidos los titulares de protección internacional a primera vista, que serán trasladados a un Estado miembro de asignación que, en su caso, pasará a ser responsable del examen de su solicitud de protección internacional.

2. A partir de la clave de referencia mencionada en el artículo 3 quater, se fijará una lista de cuatro Estados miembros con el menor número de solicitantes respecto a su cuota con arreglo a la clave de referencia.

3. El Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia comunicará al solicitante o al beneficiario la lista a que se refiere el apartado 2, junto con información sobre los Estados miembros que figuran en ella. En un plazo de tres días a partir de la mencionada comunicación, el solicitante o beneficiario tendrá la posibilidad de elegir entre los cuatro Estados miembros incluidos en la lista.

4. Si el solicitante o beneficiario no selecciona un Estado miembro de conformidad con el párrafo primero, el Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia asignará el solicitante o beneficiario al Estado miembro con el menor número de solicitantes respecto a su cuota con arreglo a la clave de referencia, o a otro Estado miembro que haya aceptado admitirlos de forma voluntaria, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del

asilo y la migración].

5. El coordinador de la UE para la reubicación apoyará y facilitará los procedimientos que conduzcan a la reubicación de los solicitantes y beneficiarios, prestando especial atención a los menores no acompañados y a otras personas en situación de vulnerabilidad. El coordinador garantizará siempre la unidad familiar a la hora de aplicar los procedimientos de reubicación. Coordinará los aspectos operativos de la reubicación, también con la asistencia de expertos o grupos de expertos desplegados por la Agencia de Asilo o por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

Or. en

Justificación

En el modelo de reubicación revisado propuesto por el ponente alternativo, los miembros de la familia siempre serán trasladados al Estado miembro para garantizar la preservación de la unidad familiar.

Enmienda 519
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 ter
	Ampliación del plazo para los procedimientos de control
	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el período durante el cual se lleve a cabo un procedimiento de control podrá prorrogarse cinco días.

Or. en

Enmienda 520
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 quater
	Asignación automática de solicitantes sin vínculos significativos
	1. Cuando el Estado miembro responsable no pueda determinarse con arreglo a los criterios de familia o vínculos significativos, el Estado miembro encargado de la determinación comunicará al solicitante que su solicitud de protección internacional será examinada por un Estado miembro de asignación.
	2. A partir de la clave de reparto mencionada en el artículo 3 quinquies, se establecerá una lista restringida de cinco Estados miembros que presenten el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de reparto mediante el sistema automatizado.
	3. El Estado miembro encargado de la determinación comunicará al solicitante la lista restringida a que se refiere el apartado 2, junto con información sobre los Estados miembros que figuran en ella. En un plazo de cinco días a partir de la mencionada comunicación, el solicitante tendrá la posibilidad de elegir un Estado miembro de asignación entre los cinco Estados miembros incluidos en la lista restringida. Si el solicitante no selecciona un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, el Estado miembro encargado de la determinación deberá

asignar al solicitante al Estado miembro que figure en la lista restringida con el menor número de solicitantes respecto a su cuota con arreglo a la clave de reparto a que se refiere el artículo 3 quinquies en el momento en que se elaboró la lista de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán mutatis mutandis en los casos en los que los solicitantes se hayan registrado como familia, parientes o grupo de solicitantes que han pedido que se los registre indicando que viajan juntos. En los casos en que no pueda alcanzarse por unanimidad una selección entre los miembros del grupo, cada uno de los miembros del grupo deberá poder elegir un Estado miembro de asignación, sobre la base de la lista confeccionada para el grupo original, de conformidad con el apartado 2. Si en el plazo de cinco días no se comunica una selección a las autoridades encargadas de la determinación, el solicitante se asignará al Estado miembro con el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de reparto a que se refiere el artículo 3 quinquies cuando se elaboró la lista de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

5. El solicitante tendrá derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 47 de la Carta, en forma de recurso o revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado o la decisión de denegación de una petición de toma a cargo, ante un órgano jurisdiccional. No se llevará a cabo ningún traslado antes de que se adopte la decisión respecto del recurso o la revisión.

6. Sin perjuicio del derecho del solicitante a elegir, a sus expensas, su propio asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica y representación gratuitas y, en caso

necesario, a asistencia lingüística y mediación cultural en todas las fases del procedimiento previstas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 521
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 quater
	Clave de referencia
	1. La Agencia de Asilo y el coordinador de la UE para la reubicación calcularán la cuota de las contribuciones a la reubicación de cada Estado miembro contribuidor de acuerdo con la fórmula basada en los siguientes criterios para cada Estado miembro, según los últimos datos de Eurostat disponibles:
	a) el tamaño de la población (ponderación del 35 %);
	b) el PIB total (ponderación del 35 %);
	c) la media de solicitudes de asilo tramitadas por cada millón de habitantes (ponderación del 15 %);
	d) la media de refugiados reasentados o admitidos por cada millón de habitantes (ponderación del 15 %).

Or. en

Enmienda 522
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 quinquies
	Decisión en una situación de emergencia
	1. Las contribuciones a la reubicación en beneficio de un Estado miembro en una situación de emergencia consistirán en lo siguiente:
	a) reubicación de los solicitantes de protección internacional, incluidos los beneficiarios de protección inmediata cuyas solicitudes estén pendientes;
	b) reubicación de beneficiarios de protección internacional prima facie;
	c) reubicación de beneficiarios de protección internacional a los que se haya concedido protección internacional durante menos de tres años y que hayan solicitado dicha reubicación por escrito.
	2. Los requisitos de procedimiento para la reubicación especificados en el capítulo II del Reglamento (UE) XX/XXXX [gestión del asilo y la migración] se aplicarán a la reubicación en una situación de emergencia.
	3. Bajo la coordinación del coordinador de la UE para la reubicación, la Agencia de Asilo elaborará la lista de personas aptas para ser reubicadas. La lista indicará la distribución de dichas personas entre los Estados miembros contribuidores, teniendo en cuenta el número total de personas que deban ser reubicadas por cada Estado miembro contribuidor, la nacionalidad de dichas personas y la existencia de vínculos significativos entre ellas y el Estado miembro de reubicación. Se consultará a las personas aptas para ser reubicadas en el curso de la determinación de la existencia de vínculos significativos y estas personas tendrán derecho a oponerse a dicha categorización. Se dará prioridad a la reubicación de los menores no acompañados y otras personas en

situación vulnerable, incluidas aquellas a las que se conceda protección internacional a primera vista. Cuando una persona tenga vínculos significativos con más de un Estado miembro, prevalecerá la preferencia de la persona. Cuando no pueda establecerse la existencia de vínculos significativos, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 3 ter.

4. En una situación de emergencia, las contribuciones a la reubicación del contingente de solidaridad establecidas en el artículo 48 del Reglamento (UE) XX/XXXX [gestión del asilo y la migración] podrán utilizarse con el fin de aliviar inmediatamente la presión sobre el Estado miembro interesado. Cuando el contingente de solidaridad no sea suficiente para mitigar de forma inmediata los problemas a los que se enfrenta el Estado miembro en una situación de emergencia, las contribuciones solidarias del contingente de solidaridad del resto de los Estados miembros establecidas en virtud del artículo 48, apartados 1 o 2 del Reglamento (UE) XX/XXXX [gestión del asilo y la migración], podrán utilizarse en la medida en que ello no ponga en peligro el funcionamiento del contingente para dichos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 523
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 quinquies
	Clave de referencia

La Agencia de Asilo calculará la cuota de las contribuciones a la reubicación de cada Estado miembro contribuidor de acuerdo con la fórmula basada en los siguientes criterios para cada Estado miembro, según los últimos datos de Eurostat disponibles:

a) tamaño de la población (ponderación del 40 %);

b) el PIB total (ponderación del 40 %);

c) tasa de desempleo (ponderación del 20 %).

Or. en

Enmienda 524
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 sexies
	Coordinador de la UE para la reubicación
	1. Con el fin de apoyar la reubicación obligatoria establecida en el presente Reglamento, la Comisión nombrará un coordinador de la UE para la reubicación, que actuará como punto de contacto, a fin de coordinar las actividades de reubicación del Estado miembro en una situación de emergencia a los Estados miembros contribuidores que cumplan sus obligaciones de reubicación.
	2. El coordinador de la UE para la reubicación:
	a) coordinará y apoyará la comunicación entre los Estados miembros implicados;
	b) tendrá una visión general de las personas que puedan optar a la reubicación y hará un seguimiento de las reubicaciones en curso y de las

contribuciones de los Estados miembros implicados;

c) organizará periódicamente reuniones entre las autoridades del Estado miembro interesado y los Estados miembros contribuidores para determinar las necesidades, también a nivel operativo, con el fin de permitir la mejor interacción y cooperación entre los Estados miembros, en interés de las personas que pueden optar a la reubicación y la eficacia del mecanismo de reubicación obligatorio;

d) promoverá las mejores prácticas en el ámbito de la reubicación;

e) animará a los Estados miembros a tener en cuenta las capacidades y la voluntad de las autoridades regionales y locales para participar en los esfuerzos de reubicación.

3. Se debe dotar a la oficina del coordinador de la UE para la reubicación de personal y recursos suficientes para desempeñar de manera eficaz este papel.

Or. en

Enmienda 525
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 sexies
	Decisión en una situación de emergencia
	1. Las contribuciones a la reubicación en favor de un Estado miembro, incluso objeto de desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento, pueden ser de los siguientes tipos:

a) reubicación de los solicitantes para el examen de una solicitud de protección internacional;

b) reubicación de beneficiarios de protección internacional prima facie;

c) reubicación de beneficiarios de protección internacional a los que se haya concedido protección internacional menos de tres años antes previa solicitud del beneficiario de protección internacional.

2. Los requisitos de procedimiento para la reubicación especificados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] se aplicarán a la reubicación en una situación de emergencia, salvo disposición contraria del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros beneficiarios y contribuidores mantendrán informada a la Comisión y a la Agencia de Asilo sobre la aplicación de los compromisos adicionales de reubicación asumidos a nivel bilateral, más allá de las contribuciones establecidas en el marco del mecanismo de distribución automática.

4. El coordinador de la UE para la reubicación coordinará los aspectos operativos de la implantación del mecanismo de distribución con el apoyo técnico de la Agencia de Asilo.

Or. en

Enmienda 526
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 septies
	Ayuda financiera, operativa y

humanitaria en tiempos de emergencia

1. La ayuda financiera tras la reubicación con arreglo a los artículos 3 bis y 3 quinquies del presente Reglamento se ejecutará de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, sobre la base del objetivo mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra d) de este Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/1147, podrá concederse financiación de emergencia a los Estados miembros que se encuentren en una situación de emergencia. Se podrá asignar la financiación prevista en el artículo 9, apartado 1, el artículo 11, apartado 9, el anexo II, punto 2, letra d) y el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/1147 a las autoridades y organizaciones locales y regionales que contribuyan a los esfuerzos de reubicación llevados a cabo por sus Estados miembros.

3. Previa solicitud, y en plena cooperación y coordinación con el coordinador de la UE para la reubicación, la Comisión coordinará los aspectos operativos de las medidas de reubicación propuestas por los Estados miembros contribuidores, incluida toda la asistencia o los equipos desplegados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea para proporcionar apoyo operativo. La asistencia operativa prestada por la Agencia de Asilo de la Unión Europea puede incluir funcionarios responsables del caso, asistencia jurídica y los intérpretes con vistas a facilitar una ejecución fluida de los procesos de reubicación. Los Estados miembros contarán con la ayuda de la Agencia de Asilo para la formación y la asistencia operativa y técnica sobre la base del Reglamento (UE) XXX/XXX

[Agencia de Asilo de la Unión Europea].

4. Previa solicitud, y en plena cooperación y coordinación con el coordinador de la UE para la reubicación, la Comisión también coordinará la ayuda humanitaria proporcionada al Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia. La ayuda humanitaria se movilizará a partir de los instrumentos humanitarios disponibles, entre ellos la Reserva Europea de Protección Civil y la reserva de rescEU sobre la base de la Decisión (UE) 2019/420.

Or. en

Enmienda 527
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 octies
	La responsabilidad del Estado miembro en una situación de emergencia
	1. De conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida], el Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia seguirá proporcionando a los solicitantes de protección internacional las condiciones materiales de acogida y cubriendo sus necesidades básicas, incluida la asistencia sanitaria mental y física.
	2. Con arreglo al artículo 14 de la Directiva sobre las condiciones de acogida, el Estado miembro interesado concederá a los hijos menores de los solicitantes y a los solicitantes que sean, ellos mismos, menores de edad acceso a la educación en condiciones similares a las

de sus nacionales.

3. En tiempos de emergencia, el Estado miembro interesado podrá proporcionar acceso inmediato al mercado laboral a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, especialmente a los considerados «personal esencial».

Or. en

Enmienda 528
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de asilo	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, en lo relativo a las solicitudes presentadas dentro del período durante el cual se aplica el presente artículo, establecer las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las	

decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 75 % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 529
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de asilo	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, en lo relativo a las solicitudes presentadas dentro del período durante el cual se aplica el presente artículo, establecer las siguientes	

excepciones a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 75 % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 530
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de asilo	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, en lo relativo a las solicitudes presentadas dentro del período durante el cual se aplica el presente artículo, establecer las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 75 % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];	
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las	

solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 531
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 75 % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];	***suprimida***

Or. it

Enmienda 532
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del ***75*** % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];	a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del ***90*** % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];

Or. es

Enmienda 533
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente	a) By way of derogation from Article 41(2)(b) of Regulation (EU) XXX/XXX [Asylum Procedures Regulation], Member States may in a border procedure take decisions on the merits of an application in cases where the applicant is of a nationality, or, in the case of stateless persons, a former habitual resident of a third country, for which the proportion of decisions granting international protection

habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 75 % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];

by the determining authority is, according to the latest available yearly Union-wide average Eurostat data, ***90%*** or lower, in addition to the cases referred to in Article 40(1) of Regulation (EU) XXX/XXX [Asylum Procedures Regulation];

Or. fr

Enmienda 534
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra a), y letra b), y en el artículo 41, apartado 5, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], en situaciones de instrumentalización de los migrantes por terceros países en las fronteras exteriores de la Unión, el Estado miembro que se enfrente a la llegada a su frontera exterior de nacionales de terceros países o apátridas como consecuencia de tales situaciones podrá adoptar una decisión, en el marco del procedimiento fronterizo, sobre la admisibilidad y el fondo de todas las solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países o de apátridas aprehendidos o encontrados en las proximidades de la frontera con el tercer país tras un cruce no autorizado o que se presenten en los pasos fronterizos.

Or. en

Enmienda 535
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.	b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional. ***El solicitante podrá ser internado en las condiciones establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida].***

Or. en

Enmienda 536
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración ***máxima*** del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de ***un máximo de*** ocho semanas. ***Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro***	b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de ocho semanas.

para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 537
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ***ocho*** semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.	b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ***dieciséis*** semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional***; salvo que el Estado miembro justifique debidamente riesgo grave para la seguridad interior o exterior, orden público o salud pública***.

Or. es

Enmienda 538
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento	b) By way of derogation from Article 41(11) and (13) of Regulation (EU) XXX/XXX [Asylum Procedures Regulation], the maximum duration of the border procedure for the examination of

fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.	applications set out in that Article may be prolonged by an additional period of maximum ***four*** weeks. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. it

Enmienda 539
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ***ocho*** semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.	b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ***doce*** semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 540
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el	b) By way of derogation from Article

artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.	41(11) and (13) of Regulation (EU) XXX/XXX [Asylum Procedures Regulation], the maximum duration of the border procedure for the examination of applications set out in that Article may be prolonged by an additional period of maximum ***12*** weeks. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. fr

Enmienda 541
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante ***estará*** autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.	b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante ***podrá ser*** autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 542
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Al aplicar el procedimiento de gestión de las crisis de asilo, los Estados miembros darán prioridad al examen de las solicitudes que puedan estar bien fundadas, de los solicitantes con vulnerabilidades específicas, en particular debido a su estado de salud, o de las solicitudes presentadas por menores y miembros de sus familias. A lo largo de todo el procedimiento se tendrá en cuenta el interés superior del menor y de la vida familiar, así como del nacional del tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 543
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Durante el procedimiento de gestión de las crisis de asilo, se aplicarán los principios y garantías básicos del capítulo II del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] para asegurar la salvaguardia de los derechos de las personas que solicitan protección internacional, al tiempo que se mantiene el derecho de asilo y el respeto del principio de no devolución. El personal de asilo, los representantes legales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones y agencias de la Unión deben poder acceder siempre a las instalaciones del procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 544
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de retorno	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4 y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ocho semanas;	
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 7, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el período de retención establecido en dicho artículo no excederá del período mencionado en la letra a);	
c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la	

Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.

2. El apartado 1 también se aplicará a los solicitantes nacionales de terceros países y apátridas sujetos al procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión emitida de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer tras la adopción de dicha decisión.

Or. en

Enmienda 545
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de retorno	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos	

establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4 y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ocho semanas;

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 7, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el período de retención establecido en dicho artículo no excederá del período mencionado en la letra a);

c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.

2. El apartado 1 también se aplicará a los

solicitantes nacionales de terceros países y apátridas sujetos al procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión emitida de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer tras la adopción de dicha decisión.

Or. en

Enmienda 546
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas ***en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4*** y que no tengan derecho de permanencia ***ni*** hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas y que no tengan derecho de permanencia ***o no*** hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:

Or. en

Enmienda 547
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas ***en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4*** y que no tengan derecho de permanencia ***ni*** hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en ***el artículo*** 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas y que no tengan derecho de permanencia ***o no*** hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en ***los artículos 41 y*** 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:

Or. en

Enmienda 548
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo ***3***, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4 y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo ***1 bis***, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4 y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del

Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:

Or. en

Enmienda 549
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse ***por un período adicional máximo de ocho semanas***;	a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse ***para garantizar un retorno rápido y adecuado***;

Or. en

Enmienda 550
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ***ocho*** semanas;	a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ***dieciséis*** semanas;

Or. es

Enmienda 551
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ocho semanas;	a) By way of derogation from Article 41a(2) of Regulation (EU) XXX/XXX [Asylum Procedures Regulation], the maximum period during which third-country nationals or stateless persons shall be kept at the locations referred to in that Article may be prolonged by an additional period of maximum ***four*** weeks;

Or. it

Enmienda 552
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ocho semanas;	a) By way of derogation from Article 41a(2) of Regulation (EU) XXX/XXX [Asylum Procedures Regulation], the maximum period during which third-country nationals or stateless persons shall be kept at the locations referred to in that Article may be prolonged by an additional period of maximum ***12*** weeks;

Or. fr

Enmienda 553
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ***ocho*** semanas;	a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ***doce*** semanas;

Or. en

Enmienda 554
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ***ocho*** semanas;	a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ***doce*** semanas;

Or. en

Enmienda 555
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.	***suprimida***

Or. it

Enmienda 556
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.	c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva***; o concurra cualquier otra situación acreditada de riesgo grave para la seguridad interior o***

exterior, orden público o salud pública.

Or. es

Enmienda 557
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.	c) Los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla ***al menos uno de los criterios mencionados*** en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.

Or. fr

Enmienda 558
Ondřej Kovařík, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio	c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio

mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar ***de forma manifiesta y persistente*** según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.	mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 559
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto***, *a menos que se demuestre lo contrario,*** cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.	c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 560
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 también se aplicará a los solicitantes nacionales de terceros países y apátridas sujetos al procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión emitida de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer tras la adopción de dicha decisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 561
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 también se aplicará a los solicitantes nacionales de terceros países y apátridas sujetos al procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión emitida de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, y que no tengan derecho de permanencia ***ni*** hayan sido autorizados a permanecer tras la adopción de dicha decisión.	2. El apartado 1 también se aplicará a los solicitantes nacionales de terceros países y apátridas sujetos al procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión emitida de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, ***pero previa notificación pertinente al Estado miembro afectado,*** y que no tengan derecho de permanencia ***o no*** hayan sido autorizados a permanecer tras la adopción de dicha decisión.

Or. en

Enmienda 562
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los solicitantes de protección internacional se beneficiarán de los derechos que les confiere la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] en cuanto realicen una solicitud, independientemente de cuándo se registre esta.

Or. en

Enmienda 563
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. El Estado miembro en una situación de crisis deberá contar con recursos humanos y materiales adicionales y suficientes para poder cumplir con sus obligaciones previstas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 564
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Durante el procedimiento de gestión de crisis de retorno, se respetarán en todo momento el derecho de asilo y el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 565
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Exención de asumir responsabilidad con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]
	Cuando un Estado miembro se encuentre en una situación de crisis, se considerará que no puede recibir a personas de las que sea responsable de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]. En tales casos, el Estado miembro que realiza la petición o la notificación no llevará a cabo el traslado hasta que el Estado miembro responsable deje de enfrentarse a la situación de crisis. Cuando, debido a la persistencia de la situación de crisis, el traslado no pueda tener lugar en el plazo de un año a partir de la aceptación de la petición de toma a cargo o la confirmación de la notificación de readmisión por otro Estado miembro, o de la decisión final sobre el recurso o la revisión de una decisión de traslado cuando exista un efecto suspensivo de

conformidad con el artículo 33, apartado 3, del citado Reglamento, no obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que realiza la petición o la notificación.

Or. en

Enmienda 566
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 ter
	Exención de las obligaciones relativas a las medidas de solidaridad en una situación de crisis
	En una situación de crisis, los Estados miembros quedarán exentos de su obligación de adoptar medidas de solidaridad con arreglo al artículo 47 y al artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y al artículo 2 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 567
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Registro de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis	
En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de cuatro semanas desde su presentación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	

Or. en

Enmienda 568
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Registro de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis	
En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de cuatro semanas desde su presentación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	

Or. en

Enmienda 569
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Registro de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis	
En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de cuatro semanas desde su presentación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	

Or. en

Enmienda 570
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de ***cuatro*** semanas desde su presentación, no obstante	En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de ***doce*** semanas desde su presentación, no obstante

lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 571
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de ***cuatro*** semanas desde su presentación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, las solicitudes realizadas en el período durante el cual se aplica el presente artículo deberán registrarse en un plazo máximo de ***ocho*** semanas desde su presentación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. es

Enmienda 572
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Prórroga de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Eurodac]
	En las situaciones de crisis a que se refiere el artículo 1, apartado 2, el plazo de 72 horas para transmitir los datos biométricos establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] se

ampliará hasta siete días.

Or. en

Enmienda 573
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Prórroga de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]
	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de crisis que le impida cumplir los plazos establecidos en los artículos 29, 30, 31 y 35 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el Estado miembro afectado deberá notificárselo a los demás Estados miembros y a la Comisión. En esta notificación se indicarán las razones precisas por las que el Estado miembro considera que debe aplicarse el presente apartado. Tras dicha notificación, no obstante lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 35 del citado Reglamento, el Estado miembro deberá:
	a) presentar una petición de toma a cargo, según lo previsto en el artículo 29, durante los cuatro meses siguientes a la fecha en que se registró la solicitud;
	b) responder a una petición de toma a cargo, según lo previsto en el artículo 30, durante los dos meses siguientes a la recepción de la petición;
	c) presentar una notificación de readmisión, según lo previsto en el artículo 31, durante el mes siguiente a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac, o confirmar la recepción

durante el mes siguiente a la notificación;

d) llevar a cabo el traslado a que se refiere el artículo 35 en el plazo de un año desde la aceptación de la petición de toma a cargo o la confirmación de la notificación de readmisión por otro Estado miembro, o desde la decisión final sobre el recurso o la revisión de una decisión de traslado cuando exista un efecto suspensivo de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del citado Reglamento.

2. Cuando el Estado miembro mencionado en el apartado 1 no cumpla los plazos establecidos en el apartado 1, letras a), b) y d), la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional de conformidad con el Reglamento XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] recaerá sobre dicho Estado miembro o le será transferida.

Or. en

Enmienda 574
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Capítulo IV – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
IV ***Plazos en una situación de fuerza mayor***	IV ***Apoyo operativo y a la capacidad***

Or. en

Enmienda 575
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Prórroga del plazo de registro establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	
2. Cuando el Estado miembro contemplado en el apartado 1 ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor como la descrita en dicho apartado que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificar a la Comisión, tan pronto como sea posible, que la situación de fuerza mayor ha cesado. Después de esta notificación, el plazo ampliado contemplado en el apartado 1 dejará de aplicarse.	

Or. en

Enmienda 576

Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Prórroga del plazo de registro establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	
2. Cuando el Estado miembro contemplado en el apartado 1 ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor como la descrita en dicho apartado que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificar a la Comisión, tan pronto como sea posible, que la situación de fuerza mayor ha cesado. Después de esta notificación, el plazo ampliado contemplado en el apartado 1 dejará de aplicarse.	

Or. en

Enmienda 577
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Prórroga del plazo de registro establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	
2. Cuando el Estado miembro contemplado en el apartado 1 ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor como la descrita en dicho apartado que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificar a la Comisión, tan pronto como sea posible, que la situación de fuerza mayor ha cesado.	

Después de esta notificación, el plazo ampliado contemplado en el apartado 1 dejará de aplicarse.

Or. en

Enmienda 578
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 ***y el artículo 34, apartado 2,*** del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 ***y el artículo 34, apartado 2,*** del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación ***y concluir su examen en cuanto al fondo, a más tardar, en el plazo de un año***. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.

Or. en

Enmienda 579
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo ***sin demora*** a la Comisión***, al Parlamento Europeo y al Consejo***. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.

Or. en

Enmienda 580
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las

solicitudes antes de que transcurran ***cuatro*** semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	solicitudes antes de que transcurran ***ocho*** semanas desde su presentación***. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar***. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.

Or. es

Enmienda 581
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Prórroga de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Eurodac]
	El plazo de 72 horas para transmitir los datos biométricos establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] se ampliará hasta siete días.

Or. en

Enmienda 582
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 583
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 584
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 585
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) presentar una petición de toma a cargo, según lo previsto en el artículo 29, durante los ***cuatro*** meses siguientes a la fecha en que se registró la solicitud;	a) presentar una petición de toma a cargo, según lo previsto en el artículo 29, durante los ***seis*** meses siguientes a la fecha en que se registró la solicitud;

Or. es

Enmienda 586
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) responder a una petición de toma a cargo, según lo previsto en el artículo 30, durante los ***dos*** meses siguientes a la recepción de la petición;	b) responder a una petición de toma a cargo, según lo previsto en el artículo 30, durante los ***tres*** meses siguientes a la recepción de la petición;

Or. es

Enmienda 587
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) presentar una notificación de readmisión, según lo previsto en el artículo 31, durante ***el mes siguiente*** a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac, o confirmar la recepción durante ***el mes siguiente*** a la notificación;	c) presentar una notificación de readmisión, según lo previsto en el artículo 31, durante ***los dos meses siguientes*** a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac, o confirmar la recepción durante ***los dos meses siguientes*** a la notificación;

Or. es

Enmienda 588
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida recibir a personas de las que es responsable de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del	3. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida recibir a personas de las que es responsable de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del

asilo y la migración], se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos exactos de esta imposibilidad. En tales casos, el Estado miembro que realiza la petición o la notificación no llevará a cabo el traslado hasta que el Estado miembro responsable deje de enfrentarse a la situación de fuerza mayor. Cuando, debido a la persistencia de la situación de fuerza mayor o por cualquier otra razón, el traslado no tenga lugar en el plazo de ***un año*** a partir de la aceptación de la petición de toma a cargo o la confirmación de la notificación de readmisión por otro Estado miembro, o de la decisión final sobre el recurso o la revisión de una decisión de traslado cuando exista un efecto suspensivo de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del citado Reglamento, no obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que realiza la petición o la notificación.

asilo y la migración], se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos exactos de esta imposibilidad. En tales casos, el Estado miembro que realiza la petición o la notificación no llevará a cabo el traslado hasta que el Estado miembro responsable deje de enfrentarse a la situación de fuerza mayor. Cuando, debido a la persistencia de la situación de fuerza mayor o por cualquier otra razón, el traslado no tenga lugar en el plazo de ***dos años*** a partir de la aceptación de la petición de toma a cargo o la confirmación de la notificación de readmisión por otro Estado miembro, o de la decisión final sobre el recurso o la revisión de una decisión de traslado cuando exista un efecto suspensivo de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del citado Reglamento, no obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que realiza la petición o la notificación.

Or. en

Enmienda 589
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	***suprimido***
Prórroga de los plazos para las medidas de solidaridad	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de	

los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.

2. Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Tras esta notificación, el plazo ampliado establecido en el apartado 1 dejará de aplicarse.

Or. en

Enmienda 590
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	***suprimido***
Prórroga de los plazos para las medidas de solidaridad	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la	

migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.

2. Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Tras esta notificación, el plazo ampliado establecido en el apartado 1 dejará de aplicarse.

Or. en

Enmienda 591
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	***suprimido***
Prórroga de los plazos para las medidas de solidaridad	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin	

demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.

2. Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Tras esta notificación, el plazo ampliado establecido en el apartado 1 dejará de aplicarse.

Or. en

Enmienda 592
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	***suprimido***
Prórroga de los plazos para las medidas de solidaridad	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar	

toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.

2. Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Tras esta notificación, el plazo ampliado establecido en el apartado 1 dejará de aplicarse.

Or. it

Enmienda 593
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período ***máximo*** de ***seis meses***.	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período ***de hasta doce meses, que podrán ser objeto*** de ***prórroga***

si las situación de fuerza mayor subsiste, mediante petición motivada del Estado miembro.

Or. es

Enmienda 594
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de ***solidaridad*** dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de ***contribución voluntaria*** dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.

Or. en

Enmienda 595
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Coordinador de la UE para las crisis
	1. Con el fin de apoyar las medidas de crisis establecidas en el presente Reglamento, la Comisión nombrará un coordinador de la UE para las crisis, que actuará como punto de contacto, a fin de coordinar las actividades de preparación y resiliencia de los Estados miembros fuera del marco del presente Reglamento y para coordinar las medidas de crisis que se activen en virtud de este.
	2. Con carácter regular, el coordinador de la UE para las crisis:
	a) coordinará y apoyará la comunicación entre los Estados miembros implicados en el marco del presente Reglamento;
	b) organizará reuniones periódicas entre las autoridades de los Estados miembros para determinar las necesidades, también a nivel operativo, con el fin de permitir la mejor interacción y cooperación entre los Estados miembros para la ejecución del presente Reglamento;
	c) se mantendrá informado a través de la Red de preparación y gestión de crisis migratorias de la UE en el marco de las fases pertinentes del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias;
	d) promoverá entre los Estados miembros una cultura de preparación, cooperación y resiliencia en el ámbito del asilo y la migración, incluyendo sus mejores prácticas.
	3. Cuando sea de aplicación el presente Reglamento, el coordinador de la UE para las crisis:
	a) coordinará el papel y la asignación de recursos de las agencias de la UE pertinentes en sus respectivas funciones de apoyo a los Estados miembros, tal

como se establece en el presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a:

i) el despliegue del apoyo operativo y técnico de las agencias de la UE en el Estado miembro afectado inmediatamente después de que se active la aplicación del presente Reglamento;

ii) la realización de un balance de las necesidades de instalaciones de acogida para las personas que llegan a las fronteras exteriores, de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida];

iii) la supervisión de la aplicación del presente Reglamento y de las medidas que este introduce, en particular en lo que respecta a su eficacia e impacto en los derechos fundamentales de las personas que buscan protección internacional.

Or. en

Enmienda 596
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 ter
	Medidas de apoyo y solidaridad entre los Estados miembros
	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de crisis, podrá solicitar medidas de apoyo y solidaridad a otros Estados miembros para gestionar dicha situación. Las contribuciones de apoyo y solidaridad en beneficio de un Estado miembro que se enfrente a una situación de crisis podrán ser de los siguientes

tipos:

a) medidas de desarrollo de capacidades en el ámbito del asilo, la reubicación, la acogida y el retorno;

b) apoyo operativo en el ámbito del asilo, la reubicación, la acogida y el retorno;

c) medidas destinadas a responder a una situación de crisis, en particular medidas específicas para apoyar el retorno, mediante la cooperación con terceros países o la sensibilización de terceros países;

d) cualquier otra medida que se considere adecuada para hacer frente a la situación de crisis y apoyar al Estado miembro afectado.

2. El Estado miembro que se enfrente a una situación de crisis enviará al coordinador de la UE para las crisis una solicitud de contribuciones de apoyo y solidaridad por parte de otros Estados miembros, especificando las medidas de solidaridad solicitadas.

3. Tras la recepción de la solicitud de medidas de apoyo y solidaridad a que se refiere el apartado 2, el coordinador de la UE para las crisis invitará lo antes posible a otros Estados miembros a contribuir mediante las medidas de apoyo y solidaridad mencionadas en el apartado 1 que correspondan a las necesidades de los Estados miembros que se enfrenten a una situación de crisis. El coordinador de la UE para las crisis coordinará las medidas de apoyo y solidaridad a que se refiere el presente artículo.

Or. en

Enmienda 597
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 quater
	Apoyo operativo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea
	1. En la decisión a que se refiere el artículo 1 ter, apartado 2, la Comisión podrá iniciar el despliegue de las tareas de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE) enumeradas en el artículo 2 del Reglamento (UE) XXX/XXX [AAUE] en un Estado miembro que se enfrente a una situación de crisis para prestar apoyo operativo y técnico específico a su sistema de asilo y acogida. El Estado miembro interesado deberá cooperar de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [AAUE].
	2. La Agencia dará prioridad a la puesta a disposición de los recursos operativos necesarios, en particular prestando apoyo para llevar a cabo las tareas y obligaciones del Estado miembro afectado en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo mediante las siguientes acciones:
	a) desplegar equipos de apoyo al asilo;
	b) registrar las solicitudes de protección internacional;
	c) realizar entrevistas personales a los solicitantes sobre sus solicitudes y las circunstancias de su llegada;
	d) ayudar a detectar y evaluar a los solicitantes vulnerables de manera adecuada;
	e) proporcionar a los solicitantes o posibles solicitantes de protección internacional la información y asistencia específica que puedan necesitar.

Or. en

Enmienda 598
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 quinquies
	Apoyo operativo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas
	1. En la decisión a que se refiere el artículo 1 ter, apartado 2, la Comisión podrá iniciar el despliegue de las tareas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas enumeradas en los artículos 38 a 40 y en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2019/1896 en un Estado miembro que se enfrente a una situación de crisis para prestar apoyo operativo y técnico en materia de gestión de las fronteras y el retorno. El Estado miembro afectado deberá cooperar.
	2. La Agencia dará prioridad a la puesta a disposición de los recursos operativos necesarios. En particular, prestará apoyo llevando a cabo las tareas y obligaciones del Estado miembro afectado en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo mediante las siguientes acciones:
	a) el despliegue del cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, incluido, cuando proceda, el despliegue de personal de la reserva de reacción rápida, en particular mediante las siguientes acciones:
	i) prestando apoyo en lo que respecta a los controles fronterizos y la identificación de los migrantes, incluidos los controles de la nacionalidad y de los documentos de viaje, en particular de cara a la identificación de menores y otros migrantes vulnerables, ayudando a garantizar la correcta remisión al procedimiento pertinente;

ii) prestando apoyo con el equipamiento de Eurodac con personal que ayude en el registro y la toma de huellas dactilares de los migrantes;

b) la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida de acuerdo con el artículo 39, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/1896 o una intervención de retorno de conformidad con el artículo 53 de dicho Reglamento;

c) el apoyo del retorno de los nacionales de terceros países que no hayan solicitado protección internacional o cuyo derecho a permanecer en el territorio haya cesado, en particular ayudando en:

i) actividades previas al retorno, incluido el asesoramiento en materia de retorno y el apoyo a la cooperación con terceros países mediante la organización de misiones de identificación y la prestación de servicios de videoconferencia para las entrevistas de identificación;

ii) retornos voluntarios;

iii) operaciones de retorno en vuelos comerciales y vuelos chárter, lo que incluye acompañar a los retornados al tercer país de origen y, cuando proceda, realizar actividades posteriores al retorno a terceros países;

d) la asistencia en el suministro de equipo técnico y en la prestación de cualquier otro apoyo pertinente.

Or. en

Enmienda 599
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 9 sexies

Apoyo financiero

1. La ayuda financiera se proporcionará de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, sobre la base del objetivo mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra d) de este Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/1147, podrá concederse financiación de emergencia a los Estados miembros en situación de crisis.

3. Los servicios utilizados para aplicar el presente Reglamento se financiarán íntegramente con cargo al presupuesto de la Unión. Esto incluirá la construcción, el funcionamiento y la renovación de las instalaciones de emergencia necesarias para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con las normas establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 600
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
V Concesión de protección inmediata	V Concesión de protección ***internacional prima facie y protección*** inmediata

Or. en

Enmienda 601
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
V ***Concesión de protección inmediata***	V ***Procedimientos simplificados y acelerados para casos bien fundados***

Or. en

Enmienda 602
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
V Concesión de protección ***inmediata***	V Concesión de protección ***internacional prima facie***

Or. en

Enmienda 603
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
V Concesión de ***protección inmediata***	V Concesión de ***un derecho de permanencia temporal***

Or. en

Enmienda 604
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Concesión de protección internacional prima facie
	1. En una situación de emergencia como prevé el artículo 1 bis, apartado 1, letra a), los Estados miembros concederán protección internacional prima facie de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] a los solicitantes que tengan un país de origen o residencia habitual anterior específicos o a grupos específicos de solicitantes sobre la base de circunstancias evidentes y objetivas, en particular cuando el motivo para conceder la protección internacional de un grupo de personas en situaciones similares resulte evidente, como la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas o la pertenencia a un determinado grupo social;
	2. Los Estados miembros deben garantizar que las personas a las que se les haya concedido la protección internacional prima facie se beneficien del estatuto de refugiado y tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los refugiados reconocidos.
	3. Los Estados miembros proporcionarán a las personas a las que se haya concedido protección internacional prima facie un documento, así como, en su caso, una copia certificada en una lengua que puedan comprender, que certifiquen su estatuto.
	4. Los Estados miembros velarán por que las personas que hayan sido excluidas de la protección internacional prima facie

tengan derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional contra la decisión de exclusión en el Estado miembro afectado.

5. La decisión de conceder protección internacional prima facie a un grupo concreto de solicitantes estará sujeta a revisión periódica y seguirá siendo válida hasta que la Comisión le ponga fin mediante un acto delegado, tras haber tenido debidamente en cuenta la información actualizada sobre el país de origen o la residencia habitual anterior, o información actualizada sobre los grupos específicos pertinentes que pueden optar a la protección internacional prima facie, y previa consulta al ACNUR y a otras organizaciones internacionales pertinentes.

6. La decisión de poner fin a la concesión de protección internacional prima facie no afectará al estatuto de refugiado de las personas a las que se haya concedido protección internacional prima facie ni al derecho a solicitar, en su caso, asilo u otras formas de protección internacional en el marco de los procedimientos individuales de determinación del estatuto.

7. En el ejercicio de sus competencias, la Comisión consultará periódicamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al Parlamento Europeo y a otras organizaciones internacionales pertinentes.

Or. en

Justificación

El ponente alternativo apoya la inclusión por parte del ponente de la concesión de protección internacional prima facie y considera que ello podría ayudar a aliviar la presión de un Estado miembro en una situación de emergencia. Además, contribuirá a responder mejor a las necesidades individuales de los solicitantes de asilo.

Enmienda 605
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Concesión del estatuto de protección inmediata	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.	
2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.	

3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.

4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:

a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;

c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;

d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.

Or. es

Enmienda 606
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Concesión del estatuto de protección inmediata	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del	

presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.

3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.

4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:

a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;

c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico,

con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;

d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.

Or. fr

Enmienda 607
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Concesión del estatuto de protección inmediata	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas	

afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.

3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.

4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:

a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;

c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;

d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.

Or. en

Enmienda 608
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira

Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Concesión del estatuto de protección inmediata	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.	
2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.	
3. Los Estados miembros deberán	

reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.

4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:

a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;

c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;

d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.

Or. en

Enmienda 609
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Concesión del estatuto de protección inmediata	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del	

presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.

3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.

4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:

a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;

c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico,

con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;

d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.

Or. en

Enmienda 610
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Concesión del estatuto de protección inmediata	***Obligación de los Estados miembros de aplicar procedimientos simplificados y acelerados en casos bien fundados***

Or. en

Enmienda 611
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10 ***Concesión del estatuto*** de ***protección inmediata***	10 ***La necesidad de mejorar la*** protección ***de las fronteras.***

Or. en

Enmienda 612

Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Concesión ***del estatuto*** de ***protección inmediata***	Concesión ***de un derecho*** de ***permanencia temporal***

Or. en

Enmienda 613
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Concesión del estatuto de protección inmediata	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 614
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la	1. Los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional.

protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. ***En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.***

Or. en

Enmienda 615
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis ***como*** la mencionada en el artículo 1, apartado 2, ***letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con*** el ***apartado 4 del presente artículo,*** los ***Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes*** de ***protección internacional*** de conformidad con el ***Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]*** y ***el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto*** de las personas ***desplazadas*** procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada***, en situaciones excepcionales*** de conflicto armado, y que no puedan volver a su país	1. En una situación de crisis***, sobre*** la ***base de la decisión*** mencionada en el artículo 1 ***ter***, apartado 2, ***los Estados miembros podrán verse obligados a aplicar procedimientos simplificados y acelerados en el caso de los solicitantes de un país de origen específico o partes de este*** de conformidad con el ***apartado 4 del presente artículo,*** y de las personas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada ***o enfrentarse a situaciones*** de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen.

de origen. ***En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.***

Or. en

Enmienda 616
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de ***crisis*** como la mencionada en el artículo 1, apartado ***2***, letra a), ***y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo,*** los Estados miembros ***podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional*** de ***conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre*** el ***procedimiento*** de ***asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la*** protección ***internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas*** a ***violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales*** de ***conflicto armado, y*** que no ***puedan volver a su país de origen. En tal caso,*** los ***Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro*** para la ***seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto*** se ***aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en***	1. En una situación de ***emergencia*** como la mencionada en el artículo 1 ***bis***, apartado ***1***, letra a), los Estados miembros ***afectados concederán el estatuto*** de protección ***inmediata a los solicitantes*** de ***protección internacional*** que no ***cumplan los requisitos*** para la ***protección internacional prima facie y corran un riesgo elevado,*** en ***particular:***

trámite en el Estado miembro en ***cuestión.***

Or. en

Justificación

Aunque prevalecerá siempre la protección internacional prima facie, el ponente alternativo quería garantizar que las personas pertenecientes a determinadas categorías de llegadas que no puedan optar a la protección prima facie pero que también corran un riesgo elevado estén cubiertas por el presente Reglamento. En particular, el estatuto de protección inmediata abarcaría a las personas que huyen de catástrofes medioambientales, a las que no se garantiza la protección internacional prima facie.

Enmienda 617
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán ***una autorización de residencia temporal*** a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. ***Dicha autorización de residencia temporal*** se aplicará sin

internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.

perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.

El permiso de residencia temporal a que se refiere el párrafo primero no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la duración de la residencia con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE.

Or. en

Enmienda 618
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que ***corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales*** de ***conflicto armado, y que no puedan volver a*** su ***país de origen***. En tal caso, los Estados miembros ***concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos*** que ***representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público*** del Estado	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que ***hayan viajado por diversos países seguros o abandonado las instalaciones de protección*** de su ***propia región***. En tal caso, los Estados miembros ***protegerán sus fronteras y garantizarán*** que ***ningún solicitante ilegal entre en el*** Estado miembro.

miembro. ***Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.***

Or. en

Enmienda 619
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro***, que podrá asimismo retirar la protección inmediata en otros casos justificados, cuando el retorno se considere viable***. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado

miembro en cuestión.

Or. pl

Enmienda 620
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión ***ni del reconocimiento del estatuto de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra***.

Or. en

Enmienda 621
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o violencia endémica o indiscriminada;

Or. en

Enmienda 622
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) las personas que corran un grave riesgo o hayan sido víctimas de violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos;

Or. en

Enmienda 623
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) las personas que huyan de una catástrofe medioambiental que haya provocado una perturbación sustancial de las condiciones de vida; o

Or. en

Enmienda 624
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d) los solicitantes rechazados que no puedan regresar de forma segura y para los que no se disponga de otra solución duradera.

Or. en

Enmienda 625
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 626
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la	***suprimido***

protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.

Or. en

Enmienda 627
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 628
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios*** de ***la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos*** los ***derechos establecidos en el*** Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre ***requisitos para*** la ***protección internacional] aplicables*** a ***los***	2. ***Se dará prioridad a las solicitudes de protección internacional de las personas a que se refiere el apartado 1, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II del*** Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre ***el procedimiento de***

beneficiarios de protección ***subsidiaria***.

asilo], sobre la base de su artículo 33, apartado 5, letra a***). Dado que es probable que estas solicitudes*** de protección ***internacional estén bien fundadas, el plazo para su examen no será superior a un mes desde su registro***.

Or. en

Enmienda 629
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.	2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].

Or. en

Enmienda 630
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros deben garantizar que ***los beneficiarios*** de ***la protección inmediata*** tengan acceso efectivo a ***todos*** los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] ***aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria***.	2. Los Estados miembros deben garantizar que ***las personas con una autorización*** de ***residencia temporal*** tengan acceso efectivo a los derechos ***pertinentes*** establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].

Or. en

Enmienda 631
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 632
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los Estados miembros deberán reanudar el examen*** de ***las solicitudes*** de protección internacional ***que hayan sido suspendidas*** en virtud ***del apartado 1*** en el ***plazo máximo*** de ***un año***.	3. ***Dicho estatuto se concederá sin perjuicio*** de ***la solicitud*** de protección internacional ***en curso de una persona y del reconocimiento del estatuto de refugiado*** en virtud ***de la Convención de Ginebra*** en el ***Estado miembro*** de ***que se trate***.

Or. en

Enmienda 633
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el ***plazo máximo*** de ***un año***.	3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el ***momento que deseen***.

Or. en

Enmienda 634
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los Estados miembros deberán reanudar*** el ***examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en*** el ***plazo máximo de un año***.	3. ***El procedimiento previsto por*** el ***apartado 2 siempre conllevará una evaluación obligatoria para detectar posibles amenazas para la seguridad nacional o*** el ***orden público del Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 635
Tomas Tobé, Lena Düpont, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no concederán la autorización de residencia temporal si el nacional de un tercer país representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o para la seguridad interior de la Unión. Si la persona en cuestión representa tal peligro, el Estado miembro

	llevará a cabo el examen de la solicitud de protección internacional en un procedimiento fronterizo acelerado.

Or. en

Enmienda 636
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:	***suprimido***
a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;	
b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;	
c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;	
d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.	

Or. en

Enmienda 637
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:	***suprimido***
a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;	
b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;	
c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;	
d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.	

Or. en

Enmienda 638
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Mediante una decisión de ejecución***, ***la Comisión*** debe:	4. ***El Consejo, por unanimidad***, debe:

Or. en

Enmienda 639
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Mediante una decisión de ejecución***, ***la Comisión debe***:	4. ***El Consejo debe decidir***, ***por unanimidad***:

Or. en

Enmienda 640
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) determinar que existe ***una situación*** de ***crisis sobre la base*** de ***los elementos a que se refiere*** el ***artículo 3***;	a) determinar que existe ***la necesidad de dar prioridad a un determinado grupo*** de ***solicitantes mediante procedimientos acelerados y simplificados en el examen de su solicitud*** de ***protección internacional dentro del plazo descrito en*** el ***apartado 2***;

Or. en

Enmienda 641
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) determinar ***que*** existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;	a) determinar ***si*** existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

Or. en

Enmienda 642
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph

Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) determinar ***que existe*** la ***necesidad*** de ***suspender*** el ***examen*** de las solicitudes de protección internacional;	b) determinar ***el país de origen específico, o la parte del país de origen específico, de las personas a que se refiere el apartado 1 sobre la base de otros criterios bien definidos, establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional], cuando sea probable que*** las solicitudes de protección internacional ***de estas personas estén bien fundadas.***

Or. en

Enmienda 643
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;	b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional***, respetando plenamente que declarar la existencia de tal necesidad no es un requisito previo para que los Estados miembros suspendan el examen de las solicitudes***;

Or. en

Enmienda 644
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 645
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 646
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) definir ***el país de origen específico, o una parte de un país*** de ***origen específico, con relación a las personas*** a que se refiere el apartado 1;	c) definir ***los grupos específicos*** de ***solicitantes*** a que se refiere el apartado 1;

Or. en

Enmienda 647
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 648
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección inmediata.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 649
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y	d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y

establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse ***el estatuto*** de ***protección inmediata***.	establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse ***la autorización*** de ***residencia temporal***.

Or. en

Enmienda 650
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El establecimiento, la aplicación y el cese del estatuto de protección inmediata serán objeto de consultas periódicas con el Parlamento Europeo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Or. en

Enmienda 651
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros darán prioridad a las solicitudes de protección internacional que puedan estar bien fundadas en virtud del presente artículo a efectos de las medidas de solidaridad con arreglo al artículo 2.

Or. en

Enmienda 652
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Cuando un organismo de la Unión, de conformidad con los artículos 9 quater y 9 quinquies, sea responsable del examen de las solicitudes de protección internacional, dará prioridad a la reubicación de aquellas solicitudes que puedan estar bien fundadas de conformidad con el artículo 2.

Or. en

Enmienda 653
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Los Estados miembros proporcionarán a las personas a las que se conceda protección inmediata un documento, redactado en una lengua que comprendan, en el que se expongan claramente las disposiciones relativas a la protección inmediata que les sean pertinentes.

Or. en

Enmienda 654
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. La decisión por la que se determinan los grupos a los que deben aplicarse procedimientos acelerados y simplificados de conformidad con el apartado 4, letras a) y b), del presente artículo, se revisará cada tres meses y, en caso de que la situación de estas personas haya cambiado, podrá adoptarse un acto de ejecución revisado. La revisión se basará en información actualizada sobre el país de origen o en información actualizada sobre los grupos específicos pertinentes. También se consultará a las organizaciones no gubernamentales pertinentes antes de la decisión.

Or. en

Enmienda 655
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. Los Estados miembros podrán extender la protección inmediata prevista en el presente Reglamento a categorías adicionales de personas desplazadas, además de las previstas por la Comisión en el artículo 10, apartado 1, cuando se encuentren desplazadas por las mismas razones y procedan del mismo país o región de origen o del mismo lugar de residencia habitual.

Or. en

Enmienda 656

Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies. Las personas a las que se conceda protección inmediata podrán presentar una solicitud de asilo en cualquier momento. El examen de cualquier solicitud de asilo que no haya sido tramitada antes de que finalice el período de protección inmediata se completará inmediatamente después del final de dicho período.

Or. en

Enmienda 657
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 sexies. Una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional se entenderá sin perjuicio del disfrute de la protección inmediata durante el resto del período de protección determinado.

Or. en

Enmienda 658
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 septies. Los Estados miembros

garantizarán que las personas que reúnan los requisitos tengan derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra una resolución de un Estado miembro sobre su admisibilidad para el estatuto de protección internacional.

Or. en

Enmienda 659
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Concesión del estatuto de protección internacional prima facie
	1. En una situación de emergencia como prevé el artículo 1 del presente Reglamento, los Estados miembros concederán protección internacional prima facie a los solicitantes de un país de origen específico o, en el caso de los solicitantes de asilo apátridas, su país de residencia habitual anterior, o a grupos específicos de solicitantes sobre la base de circunstancias evidentes y objetivas en su país de origen o en su país de residencia habitual anterior. Un enfoque prima facie reconoce que las personas que huyen de estas circunstancias corren el riesgo de sufrir daños, lo que les cualifica para beneficiarse de la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].
	2. Los Estados miembros deben garantizar que las personas a las que se les haya concedido la protección internacional prima facie se beneficien

del estatuto de refugiado y tengan acceso a todos los derechos recogidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].

3. Los solicitantes a los que se haya denegado el estatuto de protección internacional prima facie tendrán derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional.

4. La Comisión tomará la decisión de aplicar el procedimiento de protección internacional prima facie a un grupo concreto de solicitantes mediante un acto delegado, y esta se revisará periódicamente para comprobar si deben añadirse otros grupos a la lista sobre la base de la información actualizada sobre el país de origen o sobre los grupos específicos pertinentes y de las consultas con el ACNUR y el Parlamento Europeo.

5. La decisión de poner fin a la situación de emergencia no afectará a los solicitantes que se encuentren en un procedimiento en curso ni a las personas a las que se haya concedido dicho estatuto.

Or. en

Enmienda 660
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Supresión del estatuto de protección internacional
	Los Estados miembros deben elaborar una lista que incluya lo siguiente:
	1. los regímenes de retirada de la

protección internacional;

2. los refugiados con registros de infracciones penales.

Or. en

Enmienda 661
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 ter
	Seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y los derechos fundamentales
	1. La Comisión supervisará la aplicación del presente Reglamento mediante informes trimestrales sobre las personas trasladadas a los diferentes Estados miembros y sobre el número de personas a las que se concede protección internacional prima facie. Estos datos se desglosarán por edad, nacionalidad y género. En el caso de que se produzcan retrasos en la aplicación de las obligaciones en materia de reubicación, la Comisión invitará a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones en un plazo inferior a tres meses.
	2. Sobre la base del informe anual de la Comisión sobre la aplicación del acervo de la Unión en materia de asilo que se presentará en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración], así como de los informes de la Agencia de Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Consejo de Europa, el ACNUR y otras partes interesadas pertinentes, la Comisión Europea incoará procedimientos de infracción en caso de incumplimiento

reiterado de sus obligaciones de reubicación en virtud del presente Reglamento o de deficiencias significativas en la gestión de los procedimientos de examen de las solicitudes de asilo o las medidas de acogida de nacionales de terceros países o apátridas que hayan sido trasladados.

3. Todas las actividades de gestión de fronteras en los territorios de los Estados miembros en situaciones de emergencia, independientemente de que las lleven a cabo las autoridades nacionales o las agencias pertinentes de la Unión, así como todas las actividades de este tipo realizadas por las autoridades nacionales fuera de sus territorios y las medidas adoptadas por los Estados miembros en situaciones de emergencia en materia de asilo, serán objeto de seguimiento en el marco del mecanismo de supervisión independiente establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de control].

Or. en

Enmienda 662
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Capítulo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	V bis Seguimiento y duración de una situación de crisis

Or. en

Enmienda 663
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Seguimiento de la aplicación de las medidas de crisis
	1. La Comisión, en coordinación con el coordinador de la UE para las crisis, será responsable de supervisar periódicamente la aplicación del presente Reglamento, incluidos los siguientes aspectos:
	a) el acceso de todos los agentes competentes a las instalaciones utilizadas en el contexto de las medidas puestas en marcha por el presente Reglamento;
	b) las condiciones de acogida y los requisitos específicos para los procedimientos de gestión de crisis de asilo y de gestión de crisis de retorno;
	c) el respeto de los derechos procesales, como el acceso a la información, la asistencia jurídica y la representación y la interpretación, o el derecho a la tutela judicial efectiva;
	d) la calidad de la toma de decisiones en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y de gestión de crisis de retorno.
	2. La Comisión alertará a un Estado miembro cuando la capacidad de un lugar que haya notificado con arreglo al artículo 41, apartado 14, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] sea temporalmente insuficiente a efectos del tratamiento de los solicitantes.

Or. en

Enmienda 664
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 ter
	Seguimiento de los derechos fundamentales durante una situación de crisis
	1. Las alegaciones de violación de los derechos fundamentales en relación con la aplicación del presente Reglamento se investigarán debidamente como parte del mecanismo de supervisión independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
	2. La Comisión creará un mecanismo de supervisión independiente, en cooperación con los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión que tengan competencias de supervisión, en particular la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Dicho mecanismo tendrá por objeto:
	a) garantizar que todos los agentes implicados en las medidas puestas en marcha por el presente Reglamento cumplan el Derecho de la Unión e internacional;
	b) garantizar, en su caso, el cumplimiento de las normas europeas sobre el internamiento de personas, en particular las normas relativas a los motivos y la duración del internamiento;
	c) garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con los procedimientos de gestión de crisis de asilo y de gestión de crisis de retorno, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras

indebidas.

La Comisión establecerá las salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proporcionará a la Comisión orientaciones generales sobre la creación del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero, también en lo que se refiere al funcionamiento independiente del mecanismo, la metodología de seguimiento que utiliza y los programas de formación adecuados.

La Comisión podrá invitar a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en el seguimiento llevado a cabo como parte del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero.

3. Cuando el seguimiento realizado en el marco del mecanismo de supervisión a que se refiere el apartado 2 determine que se han producido violaciones de los derechos fundamentales, la Comisión adoptará sanciones adecuadas y proporcionadas.

Or. en

Enmienda 665
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 quater
	Fin de la situación de crisis

1. La Comisión, de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 10 bis, apartado 1, mantendrá la situación de crisis bajo un seguimiento y una revisión constantes por lo que se refiere a la necesidad y proporcionalidad de las medidas de crisis puestas en marcha por el presente Reglamento.

2. La situación de crisis que dé lugar a la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento permanecerá en vigor hasta que la Comisión determine que la situación de crisis en un Estado miembro ha finalizado.

De este modo, la Comisión adoptará un acto de ejecución de conformidad con el artículo 11. Basará su decisión en los mismos criterios enumerados en el artículo 1 ter, apartado 3 ter.

3. El Consejo podrá presentar una solicitud motivada a la Comisión para que determine que ha finalizado una situación de crisis en un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 666
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Medidas para garantizar el respeto de los requisitos de solidaridad
	1. Cuando un Estado miembro no cumpla los requisitos de solidaridad establecidos en el presente Reglamento, violando así los principios consagrados en el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas apropiadas. El

procedimiento a que se refiere artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión se aplicará, mutatis mutandis, en los siguientes casos:

a) cuando la Comisión ejecute el presupuesto de la Unión en régimen de gestión directa o indirecta de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento Financiero, y cuando el beneficiario sea una entidad pública:

i) una suspensión de los pagos o de la ejecución del compromiso jurídico o la terminación del compromiso jurídico de conformidad con el artículo 131, apartado 3, del Reglamento Financiero;

ii) una prohibición de contraer nuevos compromisos jurídicos;

iii) una suspensión del desembolso total o parcial de los tramos o un reembolso anticipado de préstamos garantizados por el presupuesto de la Unión;

iv) una suspensión o reducción de la ventaja económica en el marco de un instrumento garantizado por el presupuesto de la Unión;

v) una prohibición de celebrar nuevos acuerdos sobre préstamos u otros instrumentos garantizados por el presupuesto de la Unión;

b) cuando la Comisión ejecute el presupuesto de la Unión en régimen de gestión compartida con los Estados miembros de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra b), del Reglamento Financiero:

i) una suspensión de la aprobación de uno o varios programas o una modificación de los mismos;

ii) una suspensión de los compromisos;

iii) una reducción de los compromisos, en

particular mediante correcciones financieras o transferencias a otros programas de gasto;

iv) una reducción de la prefinanciación;

v) una interrupción de los plazos de pago;

vi) una suspensión de los pagos.

Or. it

Enmienda 667
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 11	***suprimido***
Adopción de los actos de ejecución	
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y a la activación de la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.	
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el	

procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año.

Or. en

Enmienda 668
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Adopción de ***los actos de ejecución***	Adopción de ***decisiones del Consejo***

Or. en

Enmienda 669
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Adopción de los actos ***de ejecución***	Adopción de los actos ***delegados***

Or. en

Enmienda 670
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización	***suprimido***

de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y a la activación de la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Or. en

Enmienda 671
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y a la activación de la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 672
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La Comisión adoptará actos de ejecución*** con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de	1. ***El Consejo podrá adoptar actos*** con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de

excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 ***y a la activación de la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.***	excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6.

Or. en

Enmienda 673
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y ***6*** y a la activación de la ***concesión del estatuto de protección inmediata***, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.	1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos ***2. 3 bis, 3 ter,*** 4, 5***, 5 bis*** y ***5 ter*** y a la activación de la ***obligación de aplicar procedimientos simplificados y acelerados***, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Or. en

Enmienda 674
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ***ejecución*** con ***relación a la autorización***	1. La Comisión adoptará actos ***delegados en virtud del artículo 12 ter en***

de la aplicación de las ***normas procesales de excepción contempladas*** en ***los artículos 4, 5 y 6 y a*** la ***activación*** de ***la concesión del estatuto*** de ***protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos*** de ***ejecución se adoptarán*** de conformidad con el ***procedimiento de examen a que se refiere el*** artículo ***12, apartado 2***.

relación con las medidas establecidas en el artículo 2 ter tras la adopción de una decisión sobre una situación de emergencia y una decisión de poner fin a una situación de emergencia, de conformidad con el artículo ***11 bis***.

Or. en

Enmienda 675
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y a la activación de la concesión ***del estatuto*** de ***protección inmediata***, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.	1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y a la activación de la concesión ***de la autorización*** de ***residencia temporal***, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Or. en

Enmienda 676
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4,	1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4,

5 y 6 ***y a la activación*** de ***la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10***. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.	5 y 6***,*** de ***acuerdo con las solicitudes motivadas del Estado o Estados miembros interesados***. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Or. es

Enmienda 677
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 678
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 679
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de ***crisis presente en un Estado miembro*** como ***la definida*** en el artículo 1, apartado ***2***, ***la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4***, ***5 y 6 e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con*** el artículo ***10. Tales actos de ejecución*** se ***adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el*** artículo ***12, apartado 3***.	2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de ***emergencia tal*** como ***se define*** en el artículo 1 ***bis***, apartado ***1***, ***letra a)***, ***el procedimiento establecido en*** el artículo ***12 quater*** se ***aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente*** artículo.

Or. en

Enmienda 680
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, ***la Comisión adoptará actos de ejecución*** inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 ***e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.***	2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, ***el Consejo podrá adoptar actos*** inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6.

Or. en

Enmienda 681
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y ***6 e iniciará*** la ***concesión del estatuto***	2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos ***2. 3 bis, 3 ter,*** 4, 5***, 5 bis*** y ***5 ter y activará*** la

de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

obligación de aplicar procedimientos simplificados y acelerados, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

Or. en

Enmienda 682
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 ***e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10***. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.	2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6***, de acuerdo con las solicitudes motivadas del Estado o Estados miembros interesados***. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

Or. es

Enmienda 683
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Toda decisión adoptada por el Consejo debe respetar plenamente la

	decisión del Consejo Europeo por la que se determina la situación de crisis y la gama exacta de medidas establecidas por el Consejo Europeo que deben aplicarse en tal situación.

Or. en

Enmienda 684
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 685
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 686
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 687
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año.	3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año***, pudiendo ser objeto de prórroga si las situaciones que dieron lugar a los mismos subsisten, con la petición motivada del Estado miembro interesado***.

Or. es

Enmienda 688
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los actos ***de ejecución*** permanecerán en vigor por un plazo ***no superior a un año***.	3. Los actos ***delegados*** permanecerán en vigor por un plazo ***de seis meses***.

Or. en

Enmienda 689
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 11 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 2 ter y 11 bis se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
	3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 2 quinquies y 11 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
	5. Tan pronto como la Comisión adopte

	un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2 quinquies, el artículo 10 bis, apartado 6, y el artículo 10 ter entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos semanas] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o, si antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán.

Or. en

Enmienda 690
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12	***suprimido***
Procedimiento de comité	
1. Para el acto de ejecución a que se refiere el artículo 3, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.	

Or. en

Enmienda 691
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12	***suprimido***
Procedimiento de comité	
1. Para el acto de ejecución a que se refiere el artículo 3, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.	

Or. en

Enmienda 692
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12 Procedimiento de ***comité***	12 Procedimiento de ***urgencia***

Or. en

Enmienda 693
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Para*** el ***acto de ejecución a que*** se ***refiere el artículo 3,*** la ***Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en*** el ***sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011***.	1. ***Los actos delegados adoptados de conformidad con*** el ***presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no*** se ***formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2.*** La ***notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado*** el ***procedimiento de urgencia***.

Or. en

Enmienda 694
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para el acto de ejecución a que se refiere el artículo ***3***, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	1. Para el acto de ejecución a que se refiere el artículo ***1 ter***, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. en

Enmienda 695
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***En los casos en que se haga referencia al presente apartado,*** se ***aplicará*** el artículo ***5*** del ***Reglamento (UE)***	2. ***Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de***

n.º 182/2011.	***conformidad con el procedimiento a que*** se ***refiere*** el artículo ***2 ter, apartado 4. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión*** del ***Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones***.

Or. en

Enmienda 696
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 697
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 bis
	Modificaciones del Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea]
	1. En una situación de crisis, el Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea][10 bis] se modifica como sigue:
	En el artículo 22, los apartados 1 y 2 se

sustituyen por el texto siguiente:

«1. Si un Estado miembro se encuentra en una situación de crisis en el ámbito de la migración y el asilo, determinada de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor],

la Comisión, por medio de una decisión de ejecución de conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor] podrá adoptar sin demora una decisión e identificar una o varias de las medidas enunciadas en el artículo 16, apartado 2, que deberá adoptar la Agencia para prestar apoyo al Estado miembro afectado, y que obliguen al Estado miembro a cooperar con la Agencia en la aplicación de dichas medidas.

2. El director ejecutivo determinará, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de adopción de la decisión, los pormenores de su aplicación práctica. Paralelamente, el director ejecutivo elaborará el plan operativo y lo presentará al Estado miembro interesado. El director ejecutivo y el Estado miembro interesado acordarán el plan operativo en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de su presentación.

[10 bis] ***Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea].***

Or. en

Enmienda 698
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 ter
	Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1896 [Guardia Europea de Fronteras y Costas]
	1. En una situación de crisis, el Reglamento (UE) 2019/1896[10 ter] queda modificado como sigue:
	En el artículo 36, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas podrá desplegarse sobre la base de una decisión de ejecución de conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor] en apoyo del cumplimiento de las obligaciones de un Estado miembro en relación con el control de las fronteras exteriores. La Agencia también tomará medidas de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42.»
	2. En el artículo 40, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
	«1. Cuando un Estado miembro se encuentre en una situación de crisis, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas podrá desplegarse sobre la base de una decisión de ejecución de conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor] para proporcionar un refuerzo técnico y operativo por parte de equipos de apoyo a la gestión de la migración compuestos por expertos de los órganos y organismos pertinentes de la Unión, que actuarán de conformidad con sus mandatos.
	2. Los órganos y organismos de la Unión competentes examinarán, de conformidad con sus respectivos mandatos, la solicitud de refuerzo de un Estado miembro o de la Comisión y la evaluación de sus necesidades con el fin de definir un

paquete de refuerzo exhaustivo, consistente en diversas actividades coordinadas por los órganos y organismos de la Unión competentes. La Comisión coordinará dicho proceso.»

[10 ter] ***Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (L 295/1 de 14.11.2019).***

Or. en

Enmienda 699
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 14	***suprimido***
Derogación	
La Directiva 2001/55/CE del Consejo queda derogada con efecto a partir del xxx (fecha).	

Or. en

Enmienda 700
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 14	***suprimido***
Derogación	

La Directiva 2001/55/CE del Consejo queda derogada con efecto a partir del xxx (fecha).

Or. en